

Animales en el deporte: una aproximación desde la óptica del derecho penal *

José Manuel Ríos Corbacho

*Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.
Profesor Visitante. Universidad de Granada.*

RÍOS CORBACHO, JOSÉ MANUEL. Animales en el deporte: una aproximación desde la óptica del derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2020, núm. 22-09, pp. 1-53.
<http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-09.pdf>

RESUMEN: Los animales, desde siempre, han participado en actividades deportivas de cierta relevancia. Sin ellos, quizá algunas de dichas prácticas competitivas no tendrían la importancia que poseen hoy en día. Por esta circunstancia debe existir una regulación y, como no puede ser de otra manera, una protección de los mismos en estos supuestos. En este trabajo se realizará una relación de algunos deportes en los que los animales son el común denominador, junto a un somero análisis de su protección jurídico-penal, incidiendo en el dopaje y otras actuaciones violentas como forma de maltrato regulado en el Código Penal.

PALABRAS CLAVE: animales, *non bis in idem*, deporte, dopaje, maltrato.

TITLE: **Animals in sports: an approach from the criminal law viewpoint**

ABSTRACT: Animals have always participated in sports activities of some relevance. Without them, perhaps some of these competitive practices would not be as important nowadays. Such being the circumstances, it stands to reason there must be a regulation and, as it cannot be otherwise, a due protection for these cases. In this work, a list of some Sports in which animals are a common denominator will be made, together with a brief analysis of their legal-criminal protection, influencing doping and other violent acts as a form of mistreatment as regulated in the Penal Code.

KEYWORDS: animals, *non bis in idem*, sports, doping, abuse.

Fecha de recepción: 15 mayo 2020

Fecha de publicación: 15 agosto 2020

Contacto: jose.rios@gm.uca.es

SUMARIO: I. Introducción. II. Relación de deportes con animales: su regulación. 1. Hípica. 2. Polo. 3. Pentatlón moderno. 4. Colombicultura. 5. Colombofilia. 6. Trineo tirado por perros. 7. Canicross. 8. Galgos. III. La problemática sancionatoria del non bis in idem. IV. La aplicación del Derecho penal en el deporte con animales. 1. Maltrato injustificado. 2. Abandono. 3. Casuística acaecida. 3.1. Los galgos ahorcados de Fuensalida. 3.2. El caso "Sorky das Pont". V. Excurso: Dopaje de animales y su posible repercusión penal. 1. Aspectos introductorios. 2. Normativa administrativa vigente. 3. La normativa penal. VI. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

El ser humano ha utilizado a los animales en todo tipo de acontecimientos deportivos, bien disfrutando del espectáculo y competición del propio animal en solitario o utilizando a éste como instrumento para su práctica deportiva.

Ya desde antiguo, los griegos y los romanos utilizaban los caballos en sus carreras de carros¹. Posteriormente, se han utilizado en la equitación o en el polo, además de otras modalidades con animales como las carreras de trineos y la de camellos. Más recientemente pueden citarse otras modalidades como el polo con elefantes que se inició a principios del siglo XX en la India por los ingleses con alto poder adquisitivo, celebrándose un campeonato anual de cierta relevancia en Nepal². Hacia 1800 también puede advertirse otra variedad deportiva como la de las carreras de galgos en EE.UU, después de que se trajeran perros desde Europa al objeto de ayudar a los agricultores estadounidenses a controlar la superpoblación de liebres³.

Es por ello que debe observarse la existencia de situaciones donde el animal es el auténtico protagonista, compitiendo sin influencias externas (carreras de galgos, colombicultura o colombofilia), teniendo en este sentido bastante importancia la labor previa a la competición que desarrollan los criadores y entrenadores. Por contra, existen otros en los que los animales necesitan el concurso del ser humano como es la hípica, la doma clásica e incluso el pentatlón moderno. Igualmente, la utilización de perros en las carreras de trineos, en este caso concreto dirigidos por el *musher*, deporte que se inicia en Francia en los años 78-79 y en el que unos vehículos llevados por perros luchan denodadamente por correr sobre la nieve buscando la meta de la carrera⁴.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del programa "Visiting Scholar" del Plan Propio de Investigación y Transferencia (Convocatoria 2019) de la Universidad de Granada (BOJA nº 50 de 14 de marzo de 2019).

¹ Véase, POCIÑA PÉREZ, Andrés y POCIÑA LÓPEZ, César Augusto, "Las carreras de carros en Roma", en PASTOR MUÑOZ, Mauricio, VILLENA PONSODA, Miguel, AGUILERA GONZÁLEZ, José Luis, (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, Granada, 2008, p. 220. Cfr. MARTÍNEZ VELA, José Antonio, "El deporte en el mundo antiguo. Algunas claves a través de las fuentes literarias y patristicas", *Revista Española de Derecho Deportivo*, 37 (2016), p. 12. Señala el autor que las carreras de carros se habían incluido en la programación de los Juegos de Olimpia. Esto se produciría hacia el año 708 a.C., relatándolo Pausanias en *Descripción de Grecia*, V.8.8.

² Cfr. *Diario El País* de 30 de octubre de 2018, "Las acusaciones de maltrato obligan a cancelar en Tailandia la Copa del Rey de Polo sobre elefante":

https://elpais.com/elpais/2018/10/30/mundo_animal/1540904339_920129.html. Consultado el Día 7 de abril de 2020.

³ JEFFERS, Jim, "La historia del galgo", <http://galgosyotrasyerbas.blogspot.com/2015/08/galgos.html>. Consultado el día 7 de abril de 2020. Cfr. DE LLANO, Pablo, "Las carreras de galgos galopan hacia el Tribunal Supremo de Florida", en *Diario El País* de 22 de agosto de 2018. <https://elpais.com/noticias/carreras-galgos/>. Consultado el día 7 de abril de 2020. El autor de este artículo, aprovechando el posible cierre de los canódromos de Florida, apunta que este Estado fue el primero en tener unas instalaciones propias para estas competiciones en 1931.

⁴ Sobre el origen de este deporte, véase, RIUS, Silvia, "El sorprendente origen del mushing", <https://www.escuelaveterinariamasterd.es/blog/veterinaria/origen-del-mushing>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

Debe partirse de la premisa de que el animal ni es ni puede ser considerado como un mero objeto, aunque debe ser imprescindible en determinados deportes (como si de una raqueta de tenis se tratara o del automóvil para un piloto), si bien es cierto que es un ser vivo con autonomía de movimientos que siente y padece como tal⁵.

Mismamente, cuando aparecen animales en este escenario del deporte se establece como prioridad, desde la regulación de las competiciones, la protección de los animales. Por ello, se plantearía la cuestión desde la dualidad “competición-bienestar animal”. Sin lugar a dudas, el objeto de dicha contienda, ni tampoco de las normas que la regulan, es la protección de la misma; sin embargo, hay que poner de manifiesto que toda competencia se ha de desarrollar con limpieza debiendo poseer unas reglas determinadas objetivamente aplicables que fijan quien es el vencedor, intervengan o no animales⁶.

El deporte, asimismo, incorpora valores de interés para toda la sociedad: el respeto al rival, la no discriminación, el *fair play*, la no violencia y otros que aparecen en la Carta Olímpica⁷. En referencia a ésta, hay que decir que en ella se establece el olimpismo como ideología vital que enaltece y fusiona en un grupo las propiedades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. En el instante en el que se asocian al deporte, la cultura y la formación, éste plantea instaurar un modo de vida basándose en la satisfacción en el trabajo, el alcance formativo del mejor modelo y el acatamiento de los elementos éticos generales. No obstante, el Movimiento Olímpico gira en torno al antropocentrismo, de tal manera que pone al servicio del hombre el deporte con el objetivo de establecer una sociedad pacífica en aras de mantener la dignidad humana y que se conceptúe la práctica deportiva como un derecho humano. Esta situación entorno al ser humano hace ver que no se indica nada sobre el animal deportista, si bien las propias Federaciones Internacionales de deportes donde participen los “no humanos” sí incorporan referencias al bienestar de los mismos, al mismo tiempo que a su cuidado y que normalmente reprenden disciplinariamente con bastante contundencia a quienes les propicien un maltrato⁸.

⁵ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, Pamplona, 2010, p. 20.

⁶ *Ibid.*, p. 21.

⁷ Se trata de un instrumento decisivo para el olimpismo, pues compone la codificación de las nociones cardinales de este movimiento, de las leyes y de los argumentos de empleo aceptados por el COI (Comité Olímpico Internacional). Posee unos objetivos básicos: fija y recuerda los principios imprescindibles y los valores substanciales de los juegos, sirve como Estatutos del Comité Olímpico Internacional y, definitivamente, precisa, asimismo, los derechos y obligaciones mutuas de los tres mecanismos trascendentales que instituyen el Movimiento Olímpico: las Federaciones de carácter internacional, y los Comités Olímpicos Nacionales, junto a los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos. En este sentido, PALOMAR OLMEDA, Alberto, *El marco jurídico internacional y nacional del deporte*, Postgrau Universidad de Valencia, Valencia, 2013, pp. 8 y 9. Cfr. MORENO OLEA, Antonio, “El movimiento olímpico. Las federaciones deportivas internacionales”, en PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.) y RODRÍGUEZ GARCÍA, José (coord.), *Derecho del Deporte*, 2ª ed., Pamplona, 2017, pp. 120 y ss.

⁸ No obstante, debe citarse el acontecimiento acaecido en los Juegos Olímpicos de 1900 en París en los que se incluyó una prueba de tiro al pichón. Así, las aves eran liberadas frente a los participantes y el ganador era el

De esta manera, se llega al punto de relacionar tales actividades deportivas con un posible maltrato animal tanto en entrenamientos como en competición de diversas modalidades. En este momento, normalmente aparecen en los diarios reseñas engranadas con la situación de maltratar sistemáticamente por maltratar, un perjuicio frecuente de los humanos, alcanzándose contextos en que criadores sin miramientos y carreristas anónimos, montan su negocio ante la inmovilidad de los mandatarios, estableciendo luchas de canes, percatándose en ellos, la ferocidad de la preparación, además de convertirse, a su vez, en probados delincuentes⁹.

La realidad presente es tan inquietante que se “martiriza” y se sacrifica animales de proceder arbitrario: las contiendas de perros¹⁰ y gallos¹¹, la rutina usual de asfixiar a los cachorrillos que se vilipendian por “improductivos” y la ejecución de los perros por “mala actividad deportiva” al no gozar del favor de sus propietarios como pudiera ser en la modalidad de caza; junto a lo anterior, apaleamientos sistemáticos a animales de compañía e incluso el abandono que en la actualidad es el ilícito estrella en los delitos contra los “no humanos”. Prosiguiendo con lo anterior, debe apuntarse que aún considerándose estas actuaciones como “competición”, desde el punto de vista conceptual, dichas competencias no se encuentran bajo el amparo de una Federación deportiva¹², por lo que no serán objeto de este trabajo.

La posible relación entre el deporte y el maltrato animal se ha establecido en algunos casos; aunque no fuera en la escena deportiva, sí a consecuencia de un mal resultado: la expiración de *Sorky* das Pont el 30 de diciembre de 2012, equino que feneció desnucado en el hipódromo de Manacor por uno de sus propietarios puesto que estaba incómodo con la productividad del animal en la pista¹³, además de perder cierto montante económico en una apuesta al no ganar dicho équido la carrera; esta circunstancia llevó a uno de sus copropietarios, Eugenio Sánchez, a

competidor capaz de matar al mayor número de aves. Aquella prueba, según se comenta, resultó ser un desastre ya que al final terminó todo en un caos por cuanto con las aves muertas o heridas en el suelo y la sangre y las plumas por todo el estadio. Dicha prueba se suprimió de los Juegos Olímpicos. Cfr. Biofilia y Diversidad. Grespe. UEX, <https://sites.google.com/site/biofiliaYdiversidad/animales-en-deportes>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁹ PEREZ REVERTE, Arturo, “Sobre perros e hijos de perros”, en *Perros e hijos de perra*, Barcelona, 2014, p. 59.

¹⁰ Para entrenar a estos animales, los dueños regularmente los someten a intensos castigos de calor extremo o frío a partir de los seis meses de edad. Estos perros sufren heridas graves, que en muchas ocasiones no son curadas por sus entrenadores y les provocan la muerte. En este sentido, GORETI RODRÍGUEZ, Mónica, “Maltrato animal en el deporte”, <http://al02782185.wixsite.com/maltrato-animales-en-deportes>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

¹¹ *Loc. cit.*

¹² TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 24. Advierte que si existe alguna tradición en las peleas dentro de nuestras fronteras, quedaría encuadrada en lo que se viene a denominar como “fiestas o espectáculos” que también, y de modo general, se encuentran prohibidas. No obstante, se apunta el art. 4.2 c) de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía. Este precepto impide las peleas de gallos, menos las que generen la selección de cría para perfeccionar la raza y su exportación efectuada en criaderos y locales adecuadamente capacitados con la sola y única concurrencia de sus socios.

¹³ MANRESA, Andreu, y PLANELLES, Manuel, “Matar a un animal y dar con los huesos en la cárcel”, *Diario el País* de 22 de octubre de 2015. https://elpais.com/politica/2015/10/22/actualidad/1445513258_039425.html. Consultado el día 7 de abril de 2020.

prisión¹⁴, aunque fuera excarcelado con posterioridad¹⁵. Igualmente, interconectado con el terreno del deporte, puede mencionarse la inicial sentencia que castiga en España a un cazador de Fuensalida (Toledo) por ahorcar a sus galgos a siete meses y medio de prisión e inhabilitación durante dos años para el ejercicio de la profesión, industria o comercio¹⁶. Otro supuesto fue el caso en el que participaron seis veterinarios y veintiséis cazadores que a la postre fueron detenidos por efectuar la amputación de orejas con sus armas blancas, en el campo y lejos de un quirófano. A raíz de esa actividad se les causó a los caninos mutilaciones que tardarían mucho tiempo en sanar e inclusive no terminan de curarse completamente, con el ánimo de economizar cuarenta euros por cada can que son los emolumentos cobrados por la clínica veterinaria. Estos horribles cortes, ilegales desde 2003¹⁷, tuvieron la colaboración de los antedichos seis veterinarios de Huelva que fueron detenidos por falsificar permisos de estas operaciones delictivas; a este asunto se le denominó “Operación Ears”¹⁸.

Por todo lo dicho, el ser humano que practica deporte con animales, de manera indirecta, obtiene beneficio del deporte donde el animal es el propio protagonista,

¹⁴ MANRESA, Andreu, “Un hombre ingresa en la cárcel por matar a golpes a su caballo”, *Diario El País*, 21 de octubre de 2015, https://elpais.com/politica/2015/10/21/actualidad/1445446664_560389.html. Consultado el día 7 de abril de 2020. El condenado entró en el centro penitenciario de Palma para cumplir ocho meses de cárcel por un ilícito de maltrato animal, una vez que se le denegó la suspensión de la pena o la sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad.

¹⁵ *Diario El país*, titulado “Excarcelado el condenado por matar a su caballo a palos”, https://elpais.com/politica/2015/12/04/actualidad/1449230362_842790.html. Consultado el día 7 de abril de 2020.

¹⁶ MORENO, Manuel, “Condenan a un cazador a siete meses y medio de prisión por ahorcar a dos de sus galgos”, *Diario ABC*, 3 de noviembre de 2013, <https://www.abc.es/toledo/ciudad/20131029/abci-condenan-cazador-siete-meses-201310291142.html>. Consultado el día 7 de abril de 2020. Esta pena comprende el hecho de que el inhabilitado no cace con galgos, además no tenga este tipo de animales, ni comercie con estos. Asimismo, no podrá ejercer el cargo de presidente, ni ningún otro afín, en ninguna asociación que se encuentre conectada con este tipo de especialidad cinegética durante dicho espacio temporal.

¹⁷ Desde 2003 la Ley Andaluza de Protección de los Animales califica de infracción muy grave; en su art. 38, letra “c”, las mutilaciones “con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna practicada por “veterinarios”. Por este motivo, multitud de batidores se han refugiado en Extremadura para hacer dichas tajaduras y eludir las secuelas de la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza.

¹⁸ MARTÍN ARROYO, Javier, “Seis veterinarios y veintiséis cazadores detenidos por mutilar perros”, *Diario El País*, 13 de febrero de 2016, https://elpais.com/politica/2016/02/13/actualidad/1455322674_086690.html. Consultado el día 7 de abril de 2020. Dicha “Operación Ears” fue emprendida por el SEPRONA en 2015, prosiguiendo abierta al año siguiente. El número de detenidos se cifró en 22, pudiendo llegar a 50 cazadores, que eran propietarios de canes de la variedad *pitbull*. Éstos fueron investigados por maltrato animal en diversas zonas como eran las de La Sierra, El Condado y Huelva. Tras la participación de la Fiscalía de Medio Ambiente, el juez condenó a diez meses de prisión al primero de ellos. La generalidad de los cazadores alegaron, privadamente, que estas cisuras de apéndices de los perros son una práctica “atávica” que se ha desarrollado, desde siempre, para remediar que los zarzales perjudiquen a los perros: se trataba de seguir una usanza campera. Debe citarse la SAP de Soria 11/2020 de 10 de febrero de 2020 (ROJ SO 5062/2020). En esta sentencia se señala que en el supuesto de un corte de orejas a un perro se dice que “la mera tenencia de animales que presentaban orejas o rabos cortados no sirve para demostrar una conducta previa a la misma, salvo que viniera rodeada de circunstancias periféricas, concretas e inmediatas que resultaran demostrativas de tal conducta”. De hecho, en caso de que no exista esa circunstancia de que el corte de rabos o de las orejas se haga por alguien que no tenga conocimientos veterinarios, sin haber practicado la operación, sin anestesia, que no hubiera suministrado antibióticos a los animales o que hubiera suturado las heridas de forma incorrecta, ni en las condiciones higiénicas precisas con grave quebranto para la salud de los animales, no se le podría imputar el delito del art. 337 CP.

apareciendo una arista determinada por el maltrato animal, cada día más frecuente, por la desconexión ética que se aprecia a veces en el mundo deportivo profesional.

Mismamente, es cierto que en España el Derecho penal se ocupó desde siempre de los animales, pero no ha sido hasta estos últimos años cuando la salvaguarda de estos especímenes se ha manifestado con claridad, no tanto por su representación patrimonial, venatoria o propiamente medioambiental, sino siempre en referencia a la subsistencia, integridad, o habitualmente, el bienestar de los mismos¹⁹; Por tanto, desde el deporte, incorrectamente practicado y sin perfilar aspectos como la integridad psíquica o física del animal junto a su dignidad, éstos pueden ser dañados o puestos en peligro, penándose como maltrato, además de surgir la probabilidad de castigar como abandono, en su caso, con penas indubitablemente rigurosas en esta situación: la cárcel, la multa e incluso inhabilitaciones²⁰. Empero, debe considerarse que en infinidad de Estados el derecho califica a estos seres como “sintientes”²¹. De esta forma hay que traer a colación el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea donde surge la reseña a los seres sintientes y sensibles, en la que se señala que no se elimina el tratamiento a los animales como bienes o mercancías agrarias en otros entornos. Pese a ello, en las circunstancias en que son adaptables las políticas, que de manera tradicional los empleaban “exclusivamente” como bienes o productos agrícolas, se ven actualmente perjudicadas por la obligación de tener enteramente cuidado con las pretensiones en la temática de bienestar de los no

¹⁹ Ha de hablarse de lo que se ha conocido como ecologización progresiva del Derecho penal, señalándose que su expansión no se debe a aspectos moralistas ni sensibleros, esto es, a impulsos del puritanismo activista, simplemente se advierte una toma de conciencia del maltrato y muerte de animales que, no en vano, hacen que se esfumen paisajes, vida, y culturas, es más, que se perturben equilibrios sutiles, pero esenciales, circunstancias que no podrán restaurar el equilibrio natural sostenible. En este sentido, HERRERA MORENO, Myriam, “Matar a un albatros: a propósito de la antijuridicidad de los atentados contra eco-víctimas”, *Anamorphosis, Revista Internacional de Direito e Literatura*, v. 5, nº 1 (2019), p. 109.

²⁰ REQUEJO CONDE, Carmen, “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código penal por la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n2-requejo>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

²¹ Distintos países han aceptado considerar a los animales como seres sintientes dejando de ser meras “cosas”: Nueva Zelanda, República Checa, Francia, Alemania, Suiza, Austria y Cataluña, esta última como Comunidad Autónoma. Véase, MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “Los animales no son cosas: una reforma legal en marcha”, <https://www.abogacia.es/2018/01/19/los-animales-no-son-cosas-una-reforma-legal-en-marcha/>. Consultado el día 7 de abril de 2020. GIMÉNEZ CANDELA, María Teresa, “La descosificación de los animales (II)”, https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n3/da_a2017v8n3a1iSPA.pdf. Consultado el día 7 de abril de 2020. CONTRERAS, Carlos, “Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho penal”, https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2016v7n1/da_a2016v7n1a4.pdf. Consultado el día 7 de abril de 2020. REQUEJO CONDE, Carmen, “El delito de maltrato de animales tras la reforma del Código Penal por la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, *Revista Derecho animal*, cit., p.1. Consultado el día 7 de abril de 2020. HERRERA MORENO, Myriam, “Matar a un albatros: a propósito de la antijuridicidad de los atentados contra eco-víctimas”, *Anamorphosis, Revista Internacional de Direito e Literatura*, cit., p. 112. La autora señala que en el plano civil español, la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, de 13 de octubre de 2017, en su Exposición de Motivos proclama que los animales poseen una condición desigual a la de cosas y bienes, pese a que continuarán conllevando el régimen jurídico de éstos; lejanamente está todavía del límite que se demanda desde la Eco-victimología para el animal, o sea, “un estatus jurídico propio que lo asemeje como ser vivo con ciertos derechos”.

humanos como individuos sensibles²². También es cierto que sobre esta cuestión sucedieron ciertas discusiones en referencia a las lenguas del Tratado Europeo pero quedó suficientemente claro que se utilizaría el término sensible o el que hubiera sido, a ciencia cierta, más adecuado como es el de “sentiente”; por tanto, lo que pretende mostrar esta herramienta europea es que los animales no son cosas, sino que tienen una valoración individual específica (reclamación de la dignidad), al poseer la capacidad de sentir dolor y trastorno psíquico o psicológico, puesto que abrigan un sistema nervioso y un cerebro avanzado, englobándose en el conjunto de animales sentientes todos los animales de los taxones vertebrados, como pudieran ser mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, o sea, aquellos que han hecho de la motivación un función biológica de perfil independiente²³.

El preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de Código Penal, propone que el transcurso del tiempo y las modernas peticiones sociales justifican la exigencia de llevar a cabo algunas mejoras en la ley penal como la modificación de penas a aplicar, la introducción de novedosos ilícitos, la incorporación de agravantes que, hasta ahora, eran patrimonio del delito del ser humano, etc.

Del mismo modo, aparece el tema de la “consideración” de los animales sobre los cuales se ha agrandado la tutela²⁴ que durante mucho tiempo se identificaron a las cosas, como aparece en el Código Civil, ya que subsistiría una concordancia entre un animal y un sencillo objeto²⁵, suponiéndose su maltrato como delito de daños. Así, aparece un tratamiento más riguroso desde el Derecho penal.

A modo de extracto hay que incidir en que las reformas que se han incorporado se han realizado en los artículos 33.3 f, 33. 4.c), 39 b, 83.1.6^a, 337 y 337 bis del CP. La regulación anterior solo tenía como delito un artículo designado al maltrato animal con relación a los animales domésticos o amansados, determinado como un ilícito contra la salud o la vida del animal²⁶, distinguiéndose por ser un delito común y de resultado material. Una referencia importante, por cuanto a los animales vinculados al deporte, por tener repercusión en el Derecho penal, es que la mayoría de los casos de enfermedades o lesiones pueden comprenderse en la comi-

²² VILLALBA, T., *40 años de Bienestar Animal (1974-2014)*, Ministerio de agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 2015, p. 21. LEÓN GUZMÁN, Marlen, “El Bienestar Animal en la legislación de América Latina”, *Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional*, Heredia, Costa Rica, 24 (2006), p. 4.

²³ ALONSO GARCÍA, Enrique, “El art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sentientes)” a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en FAVRE, David, y GIMÉNEZ CANDELA, María Teresa, (eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015, pp. 41 y 42.

²⁴ BLASCO, Agustín, *Ética y Bienestar Animal*, Madrid, 2011, p. 12.

²⁵ OCHOA DE OLANO, Iciar, “Este perro es equiparable a un mueble según el Código Civil”, en *Diario ideal de Granada*, 29 de octubre de 2015, <https://www.ideal.es/sociedad/201510/29/este-perro-equiparable-mueble-20151029103634.html>. Consultado el día 7 de abril de 2020. Cfr. ESPINOSA, Ruth Pilar, “Maltrato animal: En España queda mucho trabajo por hacer en materia de protección”, *Diario ABC*, 2 de enero de 2016, https://www.abc.es/natural/vivirenverde/abci-maltrato-animal-espana-queda-todavia-mucho-trabajo-hacer-materia-proteccion-201601022021_noticia.html. Consultado el día 7 de abril de 2020.

²⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademecum de Derecho penal*, 5^a ed., Valencia, 2018, pp. 244 y 245.

sión por omisión; esta situación, de ardua utilización por los actores legales, estaría, en referencia a la integridad de los animales, condicionada por la ausencia de una tenencia responsable de los mismos por los poseedores o propietarios. Indistintamente, el hecho de que la omisión no viniera seguida de los oportunos informes veterinarios que atestiguaran la gravedad de las lesiones desde el punto de vista causal, con relación a las actuaciones omisivas típicas, hizo que se tuviera que concurrir, al objeto de instaurar la calificación jurídica del hecho, a los agentes actuantes, creando el inconveniente de que dichas realidades permanecerían en el sector administrativo²⁷.

Mayor interrelación existe entre las modernas consideraciones de los animales como seres sintientes y su desarrollo como deportistas que viene manifestado en el art. 9 del Anteproyecto de la Ley del Deporte, aprobado el 1 de febrero de 2019 en el Consejo de Ministros, donde se observa la toma de conciencia del legislador ante esta coyuntura de animales, deporte y bienestar²⁸.

De esta forma, el número 1º del precitado art. 9 señala que la participación de los animales en la actividad deportiva se realizará en condiciones que permitan asegurar su protección, su salud, su bienestar y la tenencia y utilización adecuada de los mismos. Por su parte, el nº 2º indica que en cualquier caso, la utilización de animales en la práctica deportiva se desarrollará en condiciones que eviten el sufrimiento y el maltrato. En este sentido, anticipando cierta satisfacción personal ante la posible inclusión definitiva de este artículo del Anteproyecto en la Ley del Deporte, se observa un paso más en aras de la protección y prevención de un lícito comportamiento en la utilización de los animales en el ámbito deportivo; por ello, no ha estado huérfano este precepto de cierta oposición por algún sector de la doctrina que lo tilda de “innecesario”²⁹.

Puede hablarse en general del deporte como vehículo transmisor de los valores para avanzar en la condición jurídica y social de los animales y por ello no aceptarlos como meros instrumentos al servicio del deportista humano, sino como seres

²⁷ RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n2-rios>, p. 3. Consultado el día 7 de abril de 2020.

²⁸ En la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no existe referencia alguna a los animales en la actividad deportiva. Como excepción puede citarse la ley 10/2002, de 12 de diciembre de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo de la Comunidad Autónoma Valenciana donde aparece un título competencial nada emparentado con los clásicos que se refieren a animales y que sirve para ordenar una actividad deportiva en la concurre una especie de estos. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., pp. 41 y 42.

²⁹ CLAVERO, Javier, “La nueva Ley del deporte pone en jaque a todas las modalidades que utilicen animales”, *Heraldo de Aragón*, 21 de febrero de 2019. <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2019/02/21/las-modalidades-con-animales-reclaman-revision-nueva-ley-del-deporte-1293668-300.html>. Consultado el día 7 de abril de 2020. En la sede de la Real Federación Española de Caza, en febrero de 2018, acaeció una reunión en la que intervinieron responsables de las fundamentales modalidades incluidas (caza, pesca, hípica, carreras de galgos, colombofilia...) llegando a la determinación de que esas exigencias crean inseguridad jurídica y convendrán ser recurridas a través de un documento rubricado al unísono.

con determinados intereses propios que deben ser protegidos incluso en la práctica del deporte con ellos.

En consecuencia, se pueden poner de manifiesto algunos aspectos como el hecho de la reforma del Código Civil, que traerá consigo un nuevo conocimiento legal del animal en el deporte, dejando de valorarlo como medio o instrumento y caracterizándolo como un participante más; esto es, auténticamente como un “miembro del equipo” con necesidades que deben salvaguardarse y observarse³⁰.

En otro orden de cosas, la presencia, por su parte, de la normativa autonómica no es impedimento para que la legislación estatal participe al objeto de proteger a los animales “no humanos” que colaboren en las actividades deportivas³¹.

De todo lo anterior, cabe desprender que dicha normativa estatal no debe volver la espalda a la mayor sensibilidad y demanda social de protección de los animales frente al maltrato, el sufrimiento innecesario y el abandono de los mismos. De esta manera, un marco normativo, que pretende afianzar valores sociales que se encuentran relacionados con el deporte y que en virtud de la Ley 19/2007 sobre Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el deporte, no es descabellado que rechace igualmente el maltrato que recibe el animal en virtud de su condición como “deportista” por participar en dichas actividades requiriendo el deber de cuidado y la protección de éstos.

Precisamente, para llegar a mostrarle al lector una panorámica lo más global posible sobre este problema, junto a la introducción, en este trabajo también se observará el estudio de los deportes que poseen como actores a los animales, la posible aplicación de los preceptos del Código Penal que se interrelacionan como el maltrato y el doping, añadiendo cierta casuística sobre la cuestión, por la importancia del tema y su posible repercusión en el ámbito jurídico-penal; asimismo, se abordará, a modo de excursión, un apartado sobre el dopaje, cuestión está de trascendental importancia en el mundo del deporte con animales.

II. Relación de deportes con animales: su regulación

1. *Hípica*

Este deporte se caracteriza por la utilización del caballo y sus orígenes más prístinos aparecen en la antigua Grecia³². Posteriormente, y tras ciertas épocas más

³⁰ GONZÁLEZ LACABEX, María, “Animales y deporte: si ellos juegan, ellos cuentan”, <https://www.abogacia.es/2019/02/15/animales-y-deporte-si-ellos-juegan-ellos-cuentan/>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

³¹ Entre otras medidas puede apuntarse la de que en cada prueba federada o popular en las que participan animales exista la presencia de personal de veterinaria especializado, debiéndose recoger dicha obligación en reglamentos y normas que regulen dichas competiciones. En este sentido, véase, GONZÁLEZ LACABEX, María, “Animales y deporte: si ellos juegan, ellos cuentan”, <https://www.abogacia.es/2019/02/15/animales-y-deporte-si-ellos-juegan-ellos-cuentan/>, cit., consultado el día 7 de abril de 2020.

recientes en Inglaterra y más tarde Francia (donde se inició la construcción de hipódromos en 1776), se trasladó a España a partir de principios del siglo XIX, donde se pudo datar que la primera carrera fue en Alameda de Osuna en 1835³³.

En España se fundó en 1841 la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (en adelante SFCCE) en cuyo art. 2 de sus Estatutos se señala que el fin por el que vela esta entidad es la pureza de las carreras de caballos que se desarrollen en el Estado Español³⁴.

Desde el punto de vista del bienestar de los équidos, el art. 34 establece que el entrenador es, salvo prueba en contrario cuya carga le incumbe, garante del estado en que en todo momento se encuentren los caballos de su preparación, así como de la seguridad y protección de los mismos, debiendo estar enterado de los tratamientos terapéuticos que casualmente se empleen a sus caballos. Asimismo, debe hacer dichas tareas diariamente salvo causa que lo justifique y deberá igualmente llevar actualizado el registro de tratamiento veterinario de cada caballo como se advierte en el Anexo X del Código de Carreras.

Mención aparte requiere en el anexo XI donde aparece el Reglamento sancionador, en cuyo art. 10 se habla de “maltrato objetivo y continuado a los caballos por parte de propietarios, entrenadores, jinetes y personal de cuadra”, además de la ausencia de la vacunación de los caballos cuando se encuentre reglamentariamente establecida (apartado 19). También a favor del bienestar animal se considera infracción de carácter grave el uso de una fusta inapropiada, el mal empleo de la misma u otras metodologías por parte del jinete que cause un enorme castigo al caballo. De esta forma, se observa un dato cuantitativo y objetivo como es la absoluta prohibición de dar más de ocho fustazos a un caballo durante la carrera siempre que los comisarios de la misma lo consideraran como un hecho grave. Por su parte, el art. 117 del Código de Carreras impide el manejo de determinados elementos: la utilización de herraduras que puedan propiciar lesiones y accidentes; el uso de espuelas; aplicación de cualquier utensilio eléctrico, mecánico o electrónico, de ultrasonido u otro aparato externo de cualquier naturaleza que pueda perturbar el natural rendimiento de un caballo, salvo el empleo de la fusta y las anteojerías, entre otros.

³² DIEM, Carl, *Historia de los deportes*, vol.1, Barcelona, 1966, pp. 161 y ss. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 89. Plantea el autor que las carreras de caballos con diversas especialidades, donde también se montan a estos équidos, se encuentran muy ligadas a la monarquía británica desde mediados del XVII, intitulándose como “deporte de reyes”. Sobre este asunto, véase, EDWARDS, Elwyn Hartley, *La enciclopedia del caballo*, Barcelona, 1995, p. 332.

³³ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 89.

³⁴ Se trata de una asociación privada que se rige por la Ley Orgánica 1/2002 de Asociaciones, con lo que no se encuentra integrada en el ámbito de las Federaciones deportivas, aunque si en la *Internacional Federation of Horseracing Authorities (IFHA)*, creada en 1993, correspondiéndole a la SFCCE la representación en España. Cfr. ANDRÉS ALVEZ, Rafael, “Organización y funciones de la sociedad de fomento de la cría caballar de España”, *RADDE*, núm. 14 (2005), p. 91.

2. *Polo*

Este deporte puede definirse como aquel, que utilizando también a los caballos, los deportistas/jinetes disputan una bola con un palo alargado que se denomina taco³⁵. Dentro del Reglamento de juego aparecen las “reglas de la cancha” en la que se observan ciertos aspectos protectores del bienestar animal pues se citan, en su apartado 4, algunas partes prohibidas del equipo del caballo: no se autorizan las anteojeras; se toleran las herraduras con reborde, que debe encontrarse puesto solamente en el interior de la herradura; no se permiten los clavos o tornillos sobresalientes, pero se admite el uso de tacos o ramplones, fijos y movibles, siempre que se hallen instalados en el talón de la herradura trasera. Los tacos o ramplones no podrán alcanzar una medida de más de dos centímetros cúbicos. En el apartado 5 se advierten otro tipo de medidas amparadoras de un adecuado estado del équido: no se facultan las espuelas afiladas o puntiagudas, ni atormentar al caballo con el propio “taco”, ni emplear dicho elemento de forma peligrosa, ni llevarlo de forma que incomode a otro jugador o petiso³⁶.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Polo (en adelante RFEP) entiende como infracción muy grave, en su art. 15. i) “la manipulación o alteración, de manera personal o a través de persona interpuesta, de la aptitud de los caballos de polo”³⁷. De igual forma, califica como “grave” (art. 17 del mismo cuerpo legal), “la manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de personas interpuestas, de las capacidades de los caballos de polo empleados en pruebas, partidos o competiciones oficiales que rigen en esta Federación (letra f); asimismo, el hecho de pegar al caballo del jugador contrario con el taco (letra j) y el manejo de caballos con vicio, tuertos o que estén fuera de control (letra K). Debe referirse que “pegar o castigar al caballo propio con el taco” solo recibirá la calificación de infracción leve por el precepto 18.n). La sanción por esta cuestión será de suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas (art. 22 del Reglamento de Disciplina de la RFEP³⁸).

3. *Pentatlón moderno*

Este deporte consiste en que los atletas deben superar cinco pruebas correspondientes a diversas disciplinas deportivas en un solo día, siendo una de ellas el salto ecuestre de obstáculos, junto al tiro con pistola, esgrima, natación (200 metros

³⁵ Cfr. <https://rfepolo.org/>. Consultado el día 7 de abril de 2020. La Federación Española de Polo (RFEP), se fundó en 1972, integrada en la internacional correspondiente, es la entidad que regula los encuentros oficiales de polo en España. Véase igualmente, TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 98. Si bien el polo es de origen inglés fue en España donde se creó en 1872 el Jerez Polo Club, construyéndose el primer campo en 1876 en la Casa de Campo por orden de Alfonso XIII.

³⁶ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 99.

³⁷ Cfr. <https://rfepolo.org/>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

³⁸ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., pp. 99 y 100.

libres) y una carrera campo a través³⁹. En referencia al ámbito del bienestar animal para esta disciplina, desde el punto de vista del Reglamento de Competición, se exige la presencia de un veterinario que certificará que el caballo se encuentra en condiciones de participar en la prueba (art. 5.2.13). De otro lado, los pentatletas deben tratar a los caballos con cariño, justamente y sin crueldad. Si uno de estos deportistas comete un acto de crueldad frente al caballo será penalizado (art. 5.7.1)⁴⁰.

4. *Colombicultura*

La Real Federación Española de Colombicultura, en su art. 3, indica que ésta “tiene su origen en la propia naturaleza: la creación y perpetuación de la especie y la atracción de los dos sexos. Se utiliza para este deporte un palomo muy evolucionado, partiendo de la primitiva paloma introducida en España por lo árabes, de lo que a lo largo de más de cuatrocientos años se ha ido obteniendo una variedad que ha cristalizado en un palomo de típica raza española, con el que se practica un deporte único...”⁴¹. Éste comprende “tanto en la cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos o de pica, como también la exposición de palomos de raza buchona, consistente en la perfección genético-morfológica de los ejemplares mediante el desarrollo adquirido del entrenamiento...”⁴². En esta actividad son importantes tanto la protección como el bienestar de las palomas, circunstancias éstas que animan e inspiran todas las regulaciones de los campeonatos y concursos que se organizan y gestionan por la Real Federación Española de Colombicultura (en adelante RFECO). De esta forma, el art. 3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de esta Federación señala como faltas muy graves “apropiarse, ocultar o traficar ilícitamente con palomos deportivos” (letra g), y “matar, lesionar o inutilizar para el vuelo, voluntariamente, algún palomo deportivo que no sea de su propiedad”, así como cualquier operación que implique el mal uso de los palomos, transformación de plumaje o supresión de las marcas” (letra h), estableciéndose para el caso en el que se observe el incumplimiento de dicha norma, en virtud del art. 6, la inhabilitación a perpetuidad, esto es, privación definitiva de la licencia federativa y la suspensión o inhabilitación de uno a tres años⁴³.

³⁹ Cfr. <http://pentatlon.info/wp-content/uploads/2018/11/Estatutos-FEPM.pdf>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁴⁰ La penalización sobre este tipo de conductas es tan contundente que incluso puede llegar a la eliminación (art. 5.9.9). Este precepto señala que se eliminará a aquel que realice la conducta de “golpear a un caballo o cualquier otra forma de crueldad o tratamiento abusivo” y “usar una fusta o espuelas no autorizadas después del control de pista, pista de calentamiento o en algún otro lugar cercano a la competición”. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 101.

⁴¹ Cfr. <http://realfec.es/federacion/historia-colombicultura>. Consultado el día 7 de abril de 2020. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 102.

⁴² Véase, la Exposición de Motivos de la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo de la Comunidad Valenciana.

⁴³ Cfr. http://realfec.es/sites/default/files/rgc_03-10-14.pdf, pp. 2 y 3. Consultado el día 7 de abril de 2020.

5. *Colombofilia*

Este deporte es una actividad que consiste en el adiestramiento y la crianza de palomas con el fin de que sean “mensajeras”, esto es, que desarrollen la capacidad de volver a su palomar desde puntos muy distantes entre sí⁴⁴.

En el Capítulo IV del Real Decreto precitado se establece la protección de las palomas que se dedicaban a esta modalidad. De esta forma, se prohíbe la utilización de palomas mensajeras para el tiro al pichón (art. 14), y estableciendo la obligación de todo aquel que encuentre palomas mensajeras de entregarlas a la Guardia Civil o a la Autoridad Militar más cercana en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas (art. 15), correspondiendo, a su vez, en exclusiva a la autoridad militar la organización, suspensión, modificación de “las sueltas para participar en maniobras y experiencias militares” (art. 17)⁴⁵.

Hacia un desarrollo del bienestar animal en este deporte cabe apuntar que la norma reguladora de dichas competiciones aparece incluida en el Reglamento General de la Real Federación de Colombofilia Española en cuyo art. 19 anuncia el control veterinario de los ejemplares que participen en las competiciones.

6. *Trineo tirado por perros*

Se trata ésta de una de las modalidades deportivas afincadas en sede de la Real Federación Española de Deportes de Invierno. Los primeros rastros de perros enganchados a los deportes de invierno se remontan a hace unos 4000 años en Siberia Oriental. La dureza de las condiciones en que los animales de trineo o troika eran sometidos puede verificarse acudiendo a vestigios de Criminología cultural, como el famoso “Die Schlittenfahrd” (Paseo en trineo), de Leopoldo Mozart, (1756) pieza cuyo ritmo musical se marca “alegremente” mediante fustazos. No obstante, las modalidades del trineo de perros y el *ski-pulka* fueron reconocidas como disciplinas deportivas a principios de este siglo⁴⁶.

Precisamente, el Reglamento de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (en adelante RFEDI), expide licencias distinguiendo entre la prueba de trineo y *canicross*. En el art. 5 del Reglamento de Expedición y Habilitación de Licencias de la RFEDI habla de éstas en función de que sean deportistas, animales, jueces y delegados técnicos, entrenadores, técnicos o representantes. Ahora bien, de lo que parece tratarse es del requisito para la participación de un perro, su control y seguimiento⁴⁷. La RFEDI se encuentra integrada, además de en la *International*

⁴⁴ Cfr. <https://www.realfede.com/que-es-la-colombofilia>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁴⁵ Cfr. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-26191>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁴⁶ VV.AA., *Enciclopedia del perro*, Madrid, 2018, pp. 431 y ss. Sobre los inicios del *mushing*, véase también, BIOSCA, Cristian, *Deportes de invierno*, Madrid, 2001, pp. 144 y ss. VAZQUEZ SALAS, León, *Mushing*, Zaragoza, 2003, pp. 1 y ss.

⁴⁷ Cfr. <https://docplayer.es/90471694-Reglamento-de-expedicion-y-habilitacion-de-licencias-de-la-real-federacion-espanola-de-deportes-de-invierno.html>, pp. 1 y 2. Consultado el día 7 de abril de 2020.

Federation of Sleddog Sport (IFFS) en la *European Sled Dog Racing Association* (ESDRA). Ésta última asociación posee en su Reglamento algunas disposiciones cuyo objetivo es el bienestar del cánido participante. Así, habla de la limpieza de la competición y se prevé un veterinario de carrera en las pruebas.

También, el art. 7.6.1 indica que el cánido no puede tomar la salida de la prueba si no ha pasado un examen físico por parte del veterinario de la misma. Además, los perros que intervengan en una competición tendrán que tener al menos 12 meses. De otro lado, en *pulka* y carreras de distancia la edad mínima será de 18 meses (art. 7.6.4)⁴⁸. También puede apuntarse que si el Director de carrera observa que el *musher* (conductor del trineo)⁴⁹ está maltratando un perro, dicho deportista será descalificado (art. 1.9.3), habilitándose al Director de carrera y al Veterinario de la prueba para “parar a un *musher* para que arregle o sustituya el equipamiento que considere peligroso para la seguridad del tiro y/o del *musher*”, parar “a un tiro que considere que necesita descansar”, así como “hacer retirar un tiro o un perros de la carrera que consideren incapaces de continuar”(esto aparece en los artículos 5.4.14 al 16 del Capítulo I)⁵⁰. Igualmente, se establece que el “*musher* de un tiro escapado tiene que atraparlo lo antes posible para preservar la seguridad del mismo” (art. 1.8.11.3)⁵¹.

7. *Canicross*

En esta disciplina el deportista corre al lado de su perro, sobre terreno natural balizado. Se trata del equivalente deportivo oficial del *running* dominical junto al perro de la familia, practicado en la ciudad por un gran número de personas. Entre las reglas principales de este deporte se apunta el que la pareja amo-perro debe correr una distancia de siete kilómetros sin detenerse ni cambiar de pareja. El corredor se encuentra atado a su cánido mediante una cuerda o trailla reglamentaria, anudada a la cintura. Los jueces se encuentran repartidos a lo largo de todo el recorrido, verificando que el humano no pase jamás de su perro ni se lo deje atrás. En el caso de que dicha circunstancia ocurriera, serían inmediatamente descalificados.

En el Reglamento de la especialidad de *canicross* la primera medida proclive al bienestar animal es la de conformar (art. 2.4) un jurado de carrera compuesto por: un Delegado técnico, jueces de carrera, el responsable de controles y el jefe de los

⁴⁸ Cfr. <http://www.voraus.com/reglamentos/mushing/esdra.html>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁴⁹ Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 113.

⁵⁰ <http://www.voraus.com/reglamentos/mushing/esdra.html>. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁵¹ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 115. El autor también trae a colación otros preceptos del Reglamento ESDRA como es el art. 7.6 del Capítulo primero que entre otros aspectos señala la exigencia de unos exámenes físicos de los cánidos antes del inicio de la prueba y la edad de éstos que posee un mínimo y un máximo para velar por la salud del animal.

veterinarios⁵². En referencia a los propios perros, el art. 4, en su número 1, habla de que podrán participar todas las razas de perros siempre que se encuentren en buena “forma física” y supere el “control veterinario” obligatorio. En el número 2, marca una horquilla de edad entre 1 (mínimo) y 10 años (máximo) para que el animal pueda competir en óptimas condiciones físicas. El art. 4.9, por su parte, indica que al deportista le corresponderá presentar la cartilla de perros en el control veterinario junto con el listado de perros con licencia. En el nº 10 de este precepto también consta la prohibición de la participación de un ejemplar en dos competiciones del mismo evento el mismo día, seguramente, observando la normativa por el posible cansancio de dicho animal.

En el art. 8.5 se dice que los perros que hayan superado el control veterinario, ante cualquier problema de salud que surja durante la realización de la prueba, podrán ser examinados por el equipo veterinario de la misma. Además, “los perros que no superen el control veterinario no podrán participar en la prueba” (art. 8.6). En referencia al equipamiento, el arnés de tiro deberá proteger al perro de los rozamientos durante el tiro. Por esas zonas de contacto con la piel del perro serán de material no abrasivo ni punzante. Y en cuanto a las zonas de impacto (esternón y alrededor del cuello) deberán ser acolchadas y no tener ninguna anilla o similar de ningún material, además deberá permitir la extensión normal de las patas sin impedimentos. En el mismo sentido, existe una prohibición sobre los arneses que crucen horizontalmente por delante de las patas delanteras, ya que pueden causar deformaciones e impide la extensión normal de las patas delanteras (art. 9.3). En cuanto al art. 9.4, este dispone que el deportista respetará la conveniencia de dejar el bozal al can durante toda la carrera, siempre y cuando no dificulte la respiración normal del perro ni el jadeo por lo que deberá ser de tipo de “cesta”⁵³. El art. 10.2 preceptúa el bienestar del no humano ya que indica que la organización deberá proporcionar el abastecimiento líquido para los perros al final de cada prueba. Existen ciertas limitaciones climáticas con el objetivo de no dañar al animal pues se indica que cuando la temperatura sea igual o mayor a 22º se prohibirá la salida de la prueba (art. 10.5). En el mismo número se indica que si la temperatura alcanza los 18º y la humedad fuera superior al 85% el Delegado Técnico emplazará a una reunión con los veterinarios de la carrera con el ánimo de resolver lo más conveniente. La opinión de los veterinarios predomina sobre cualquier otra ya que el componente principal de resolución constantemente será el bienestar de los animales.

En el art. 12, normas de la pista, en su nº2 indica que el deportista sólo podrá tirar de su perro en el momento de los cambios de dirección y solo el tiempo necesario para la superación del obstáculo o para devolver el can al circuito. Nunca se

⁵² http://www.fceh.cat/pdf/FCEH_83_REGLAMENTO_CANICROSS_2013-14_.pdf, p.2. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁵³ http://www.fceh.cat/pdf/FCEH_83_REGLAMENTO_CANICROSS_2013-14_.pdf, pp. 7 y 8. Consultado el día 7 de abril de 2020.

consentirán acometidas físicas o verbales a perros propios o ajenos (art. 12.4). En lo que a las sanciones se refiere, cabe destacar, la “anulación del cronometraje y la no clasificación del deportista”, según el art. 14.4, que en su número 3º, señala dicha consecuencia jurídica por el hecho de maltratar al perro, propio o ajeno. El nº 13 del mismo precepto muestra que se aplicará también la sanción en el momento en el que el deportista se niegue a pasar un test de dopaje o presente muestras de otra persona o de otros perros diferentes elegidos para pasar dicho análisis. El art. 16 del Reglamento se dedica a “otros eventos”, circunstancia que puede dar lugar a un quebrantamiento del bienestar animal en virtud de la coincidencia de perros generando un foco de contaminación y, por otra parte, que se impida que los animales enfermen por la exhibición durante las pruebas⁵⁴.

8. Galgos

Si algún animal posee una fama, más que merecida, en el deporte ese es el galgo. Se trata de una raza que originariamente se dedicaba a la caza, fundamentalmente de liebres y cuya historia proviene de la época del antiguo Egipto y de las civilizaciones de Grecia y Roma⁵⁵. Las actuales carreras de galgos tiene su origen en Inglaterra hacia 1580 aunque la verdadera confirmación de este deporte no comienza a tener lugar hasta 1776, año en el que nació el primer club. El apogeo de esta especialidad acaeció en los siglos XVIII y XIX en las Islas Británicas⁵⁶. En España fue en 1939 cuando se creó la Federación Española de Galgos (en adelante FEG), afiliada a la *World Greyhound Racing Federation*. Según el art. 4 del Estatuto de la FEG dentro de las carreras reglamentadas por la Federación se encuentran las siguientes: a) carreras de campo; b) carreras en campo con liebre mecánica, c) carreras en pista (canódromos)⁵⁷.

En cuanto al bienestar animal, en esta modalidad deportiva debe resaltarse que el Reglamento y ciertas Comunidades Autónomas (Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura y Madrid) poseen un claro compromiso en el cuidado y protección del galgo⁵⁸. El art. 3 del Reglamento de la FEG preceptúa que “se entiende que los galgos están en condiciones de participar en pruebas de carácter oficial, siempre que estén inscritos en el Libro Registro de Orígenes de la Federa-

⁵⁴ http://www.fceh.cat/pdf/FCEH_83_REGLAMENTO_CANICROSS_2013-14_.pdf, consultado el día 7 de abril de 2020, pp. 14 y 15.

⁵⁵ Cfr. <https://www.fedegalgos.com/federacion-espanola-galgos/historia/>. Consultado el día 7 de abril de 2020. Cfr. JARA, José, y MINGO, Manuel, *El galgo en el deporte*, Madrid, 1969, pp. 32 y ss. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 115.

⁵⁶ JARA, José, y MINGO, Manuel, *El galgo en el deporte*, cit., pp. 55 y ss.

⁵⁷ <https://www.fedegalgos.com/wp-content/uploads/2015/11/Estatutos-federacion-espanola-galgos.pdf>, p. 1. Consultado el día 7 de abril de 2020.

⁵⁸ *Loc. Cit.*, La FEG ha creado, junto con el Departamento de Producción Animal de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, el primer banco de ADN para galgos en España, e incluso un servicio de rescate de galgos robados.

ción Española de Galgos. En este Libro Registro, tanto la inscripción como la permanencia en el mismo, queda reservada en exclusiva a los propietarios federados⁵⁹. Del mismo modo, el art. 22 del Reglamento dispone que “se debe tratar con mimo, cariño y atención necesarios para no desgastarlos”, a lo que habrá que añadir que “al salir la libre el soltador, con los galgos acorralados correrá tras ella para engalgarlos hasta que el juez de la orden de suelta. Esta se realizará con la suavidad y la destreza necesaria para no molestar ni perjudicar a ningún galgo”⁶⁰. Si bien es cierto que en el Reglamento General de la FEG no existe una sanción específica sobre el daño al bienestar animal, sería conveniente acudir a los Reglamentos específicos de las modalidades propias del deporte con galgos. Así, El art. 29 de las Carreras de Galgos con Liebre Mecánica establece que “el veterinario será el responsable del perfecto estado físico de los galgos participantes en una carrera...”⁶¹. En el mismo ámbito del bienestar puede decirse que el art. 120 del reglamento preceptúa que queda prohibido la inscripción y actuación en carreras de aquellas hembras que por su estado de celo y temperatura se salgan de lo normal mientras no sean dadas de alta para las carreras por el veterinario oficial. Igualmente, queda prohibida la actuación en carreras públicas de aquellas reproductoras que su estado de preñez están en más de 30 días; también queda prohibida la actuación en carreras de hembras que habiendo parido no hayan sido dadas de alta por el veterinario oficial, como mínimo a los 30 días del parto⁶². En el art. 21 del Reglamento aparecen otras facultades del galgo en el campo y, específicamente, el hecho de que ningún galgo puede competir si su edad es inferior a dieciséis meses como expone el art. 38 del mismo cuerpo legal⁶³.

III. La problemática sancionatoria del *non bis in idem*

Es importante señalar que este principio no aparece en la Constitución de 1978, aunque si lo hace incluido en su art. 25 como indica la STC 121/2009 de 18 de mayo (ECLI:ES:TC:2009:121), en función de su apreciación por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que lo ha ido integrando como una de las exigencias del principio de legalidad, según advierte la STC 200/2012 de 12 de noviembre (ECLI:ES:TC:2012:200) o la STC 189/2013 de 7 de julio (ECLI:ES:TC:2013:189)⁶⁴. Así, deben deslindarse una dualidad de aspectos: la

⁵⁹ <https://www.fedegalgos.com/wp-content/uploads/2015/10/FEG-reglamento-carreras-galgo-en-Campo.pdf>, p. 1. Consultado el día 8 de abril e 2020.

⁶⁰ <https://www.fedegalgos.com/wp-content/uploads/2015/10/FEG-reglamento-carreras-galgo-en-Campo.pdf>, p. 121.

⁶¹ <https://www.fedegalgos.com/wp-content/uploads/2015/10/FEG-reglamento-carreras-galgo-liebre-mecanica.pdf>, p. 5. Consultado el día 8 de abril de 2020.

⁶² Cfr. <https://www.fedegalgos.com/wp-content/uploads/2015/10/FEG-reglamento-carreras-galgo-liebre-mecanica.pdf>, p. 14. Consultado el día 8 de abril de 2020.

⁶³ Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 122.

⁶⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Valen-

situación de la posible coincidencia de un delito penal y de una infracción administrativa y, por otro lado, la efectiva conceptualización del principio antedicho. De esta manera, se observa como al Derecho penal le atañe la tarea más desagradable de castigar con las sanciones más graves que existen por el hecho de acometer los objetos jurídicos de protección más trascendentales; por ello, cuando el ataque no sea tan nocivo, deberá aplicarse otro mecanismo de control social⁶⁵ observándose al ordenamiento punitivo como *ultima ratio*, considerándose ya como subsidiario del resto de normas del ordenamiento jurídico, en el caso de que el conflicto pueda solucionarse con respuestas menos drásticas que las consecuencias penales ya que en ningún caso la sanción que se haya impuesto por cualquier otra disciplina diferente al ordenamiento penal debe contener un plus de gravedad mayor a éste⁶⁶. Por tanto, para deslindar los ilícitos administrativos y penales se advertirá que el derecho punitivo se destinará a las cuestiones más graves.

El principio *ne bis in idem* prohíbe castigar más de una vez el mismo supuesto. Se rechaza, pues, que a idéntico hecho, y en razón de análogos motivos, se asigne más de una pena, como se sale al paso de la doble consideración legislativa de un factor agravante ya tenido en cuenta para construir el tipo básico y, finalmente, como es el caso que ocupa, se descarta la duplicación sancionatoria, penal y administrativa⁶⁷. Desde la posición de la vertiente material, la negación de la doble sanción se aplica a los casos de identidad de fundamento, o sea, cuando ambas infracciones (penales o de carácter extrapenal) protejan un mismo bien jurídico⁶⁸, circunstancia que lleva a ratificar que la tutela de intereses diferentes permite la doble incriminación. Así, el principio precitado proscribire la duplicidad de sanciones por un mismo sujeto, por un mismo hecho y por sanciones que posean un mismo fundamento, esto es, que tutelen un análogo objeto jurídico de protección⁶⁹. A este planteamiento se llega porque la convivencia entre el órgano administrativo y el penal provoca la habitual manifestación de “espacios secantes” en el que la

cia, 2015, p. 118. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 80. TERRADILLOS BASOCO, Juan María y BOZA MARTÍNEZ, Diego, *El Derecho penal aplicable a las relaciones laborales. Lecciones*, Albacete, 2017, p. 29. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, “Derecho penal y Constitución”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo I, Introducción al Derecho penal*, 2ª ed., Madrid, 2015, p. 87. GARCÍA RIVAS, Nicolás, “Alcance y perspectivas del *ne bis in idem* en el Espacio Jurídico Europeo”, *Revista General de Derecho Penal*, 27 (2017), pág. 2. El autor señala que el precepto constitucional nada dice sobre la imposibilidad de castigar doblemente un mismo hecho, o del efecto preclusivo de la cosa juzgada ni de cuál es el alcance de la misma.

⁶⁵ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte General*, Lima, 2004, p.52.

⁶⁶ RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Violencia, Deporte y Derecho penal*, Valencia, 2014, p. 281.

⁶⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed., cit., p. 263.

⁶⁸ TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Código penal- Leyes penales especiales. Diez cuestiones sobre una tensión no resuelta”, en DÍEZ RIPOLLÉS. José Luís, ROMEO CASABONA, Carlos María, GRACIA MARTÍN, Luís, e HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, (edits.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, pp. 524 y 525.

⁶⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed., cit., p. 263.

transposición de sanciones debe eludirse en virtud del principio predicho⁷⁰. En consecuencia, la preeminencia entre ambos mecanismos de control social vendrá determinada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷¹. De este modo, la STC 177/1999⁷², de 11 de octubre (ECLI:ES:TC:1999:177), se decantó por la vigencia del *ne bis in ídem*; este principio se encontraba supeditado a la preferencia cronológica del procedimiento administrativo, pues se concibió vulnerado por las sentencias condenatorias el derecho fundamental a no ser repetidamente condenado por unos mismos hechos al haber sido administrativamente sancionado con anterioridad por aquellos, en resolución administrativa firme dictada antes de la apertura del proceso penal. No obstante, es cierto que dicha propensión de la jurisprudencia constitucional fue cambiándose ya que dicho Tribunal modifica su tesis en las sentencias 2/2003 de 16 de enero (ECLI:ES:TC:2003:2) y 188/2005 de 7 de julio (ECLI:ES:TC:2005:188), donde se determina un cambio total de dirección, estableciéndose que no queda transgredido tal principio por la sentencia penal que descuenta la pena a aplicar la sanción administrativa ya ejecutada⁷³.

El Tribunal Constitucional lleva tiempo estableciendo una destacada jurisprudencia en la que se matiza el principio *non bis in ídem* pues conduce a admitir ciertos supuestos en los que permite la concurrencia de la doble sanción: penal y administrativa. Precisamente, los criterios establecidos por el Magno Tribunal se pueden resumir en dos principios generales y una excepción: primero, no cabe la duplicidad de sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, hecho y las sanciones posean el mismo fundamento, señalándose *a sensu contrario* que se podrán acumular las que conlleven fundamentos distintos como establece la STC 2/1981, de 30 de enero (ECLI:ES:TC:1981:2)⁷⁴. En el mismo sentido, la STC 188/2005 de 7 de

⁷⁰ TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Garantías y eficacia en el ámbito del Derecho Penal Económico: a propósito de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa”, en MONTROYA, Yban, (coord.), *Críticas al funcionalismo normativista y otros temas actuales de Derecho penal*, Lima, 2011, p. 137.

⁷¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., cit., pp. 118 y 119.

⁷² Cfr. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistemas de Derecho penal. Parte General*, Madrid, 2019, p. 142. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 82. A esta circunstancia se refiere en la nota 91.

⁷³ Siguiendo la estela de esta tesis, la sentencia 334/2005 de 20 de enero (ECLI:ES:TC:2005:334), de la sala primera del Constitucional. Cfr. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistemas de Derecho penal. Parte General*, cit., p. 143. Véase igualmente sobre esta cuestión, CUERDA RIEZU, Antonio, “El descuento o la compensación como criterio para evitar un non bis in ídem. ¿Cumplimiento de la Constitución con incumplimiento de la Ley?”, en MUÑOZ CONDE, Francisco, LORENZO SALGADO, José Manuel, FERRÉ OLIVE, Juan Carlos, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, y NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, (dirs.), NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, (edit. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, 2011, pp. 242 y ss.

⁷⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., cit., pp. 118 y 119. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed., cit., p. 264. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, “Derecho penal y Constitución”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo I, Introducción al Derecho penal*, 2ª ed., cit., p. 87. GARCÍA RIVAS, Nicolás, “Alcance y perspectivas del *ne bis in ídem* en el Espacio Jurídico Europeo”, *Revista General de Derecho Penal*, cit. pág. 2. Véase, CUCHI DENIA, José María, “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del

julio (ECLI:ES:TC:2005:188); segundo, se prohíbe a las autoridades del mismo orden (judicial o administrativo) que sancionen repetidamente el mismo hecho mediante procedimientos distintos según la STC 159/1985, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TC:1985:159) que denegó la acumulación de una pena y una medida de seguridad impuesta ambas por órganos judiciales con respecto a los mismos hechos⁷⁵; tercero, se indica que podrá acumularse una pena y una sanción administrativa por un mismo hecho, si el sujeto se encuentra en relación de sujeción especial con la Administración como apunta la STC 2/1987, de 21 de enero (ECLI:ES:TC:1987:2), por lo que la sanción administrativa puede aplicarse junto a la pena por la relación existente entre la Administración y el sancionado⁷⁶. Llegados a este punto, debe indicarse que pese a la supuesta consolidación jurisprudencial aún es difícil superar la indeterminación que se desprende de nuestro ordenamiento, necesitándose de un contundente pronunciamiento legal que aclare como efectuar esta ponderación antedicha y el necesario equilibrio de sanciones heterogéneas⁷⁷. En todo caso, las leyes contemporáneas consideran en sus contenidos un “precepto regulador de este conflicto” de normas con una naturaleza distinta, concediéndole la preferencia al Derecho penal a fin de evitar los efectos perniciosos de una incriminación doble⁷⁸.

Expuesto el planteamiento general de este principio, particularmente desde el deporte, éste se encuentra referido en el art. 75. b) de la Ley del Deporte en el que se indica la existencia de la doble sanción por los mismos hechos, teniendo su parangón en el art. 8.b).3 del Real decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva que remite al art. 27.2 de la misma norma en la que se advierte la posibilidad de que se pueda atribuir otra sanción de desigual naturaleza, siempre que estén previstas para la clase de infracción de que se trate y que, en su conjunto, sean coherentes con la gravedad de la misma⁷⁹.

principio non bis in ídem”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 8 (1997), pp. 162 y 163.

⁷⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., cit., p. 119. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, “Derecho penal y Constitución”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo I, Introducción al Derecho penal*, 2ª ed., cit., p. 87.

⁷⁶ *Loc. cit.*

⁷⁷ TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Garantías y eficacia en el ámbito del Derecho Penal Económico: a propósito de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa”, en MONTROYA, Yban, (coord.), *Críticas al funcionalismo normativista y otros temas actuales de Derecho penal*, cit., p. 137.

⁷⁸ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistemas de Derecho penal. Parte General*, cit., pp. 143 y 144.

⁷⁹ En este ámbito debe aludirse al art. 83 de la Ley del Deporte que prevé la comunicación al ámbito penal de las infracciones cuando tuvieran carácter de delito. Véase MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, “la justificación de las lesiones deportivas”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, y MANTOVANI, Ferrando, (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio, (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 101. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María, “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, y MANTOVANI, Ferrando, (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio, (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 126. A esta circunstancia se refiere en la nota 226.

En el ámbito del deporte con animales debe apuntarse que cuando se observe el contenido de las normas sancionadoras tanto de las Federaciones deportivas como de las distintas Comunidades Autónomas que refieren el maltrato animal, es posible que concurren con los ilícitos penales propios del maltrato para con los animales, esto es, arts. 337 y 337 bis del CP. En consecuencia, acorde con el planteamiento expuesto anteriormente, a la hora de hablar del *ne bis in idem*, en su esbozo general, cabe citar la STC 2/2003 de 16 de enero (ECLI:ES:TC:2003:2) que, modificando la primera postura del TC en STC 177/1999 (ECLI:ES:TC:1999:177), ya examinada, indica que “la decisión sobre los hechos, que han de ser objeto de sanción penal, compete en exclusiva al poder legislativo. Pero, una vez que el legislador ha decidido que unos hechos merecen ser el presupuesto fáctico de una infracción penal y la configura en torno a ellos, la norma contenida en la disposición administrativa deja de ser aplicable y solo los órganos judiciales integrados en la jurisdicción penal son órganos constitucionalmente determinados para conocer de dicha infracción y ejercer la potestad punitiva estatal; por tanto, el Tribunal señala que “en conclusión, la cuestión atinente a cuál es el órgano sancionador que actúa en primer lugar tiene relevancia constitucional de lo contenido en la STC 177/1999 de 11 de octubre (ECLI:ES:TC:1999:177), y en consonancia con la declaración efectuada por la STC 77/1983 de 3 de octubre (ECLI:ES:TC:1983:77), acerca de la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en los que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta (ya desaparecidas del texto punitivo) según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se hayan pronunciado sobre ellos”⁸⁰. Dicho lo cual, hay que añadir que el ámbito deportivo aparece dentro del marco de las relaciones de sujeción especial en las que el *ne bis in idem* no resultaría aplicable al no darse el *idem*, puesto que no se trata de bienes jurídicos semejantes (sobre esté tema se volverá *infra* en el apartado sobre dopaje). Subsiguientemente, no podrá aplicarse una duplicidad de sanciones cuando exista tanto en la infracción como el ilícito identidad de sujeto, de hecho y de fundamento⁸¹, pero al ser esto sujeción especial propia de la Administración y poseer bienes jurídicos diferentes podrá convenirse que se aplicará la doble sanción en virtud de que los objetos jurídicos de protección son diferentes⁸² por cuanto en las posibles

⁸⁰ A mayor abundamiento sobre la cuestión, TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., pp. 82 y 83. También, VALENCIA MARTÍN, Germán, “Derecho Administrativo Sancionador y Principio de Legalidad”, *El principio de legalidad. Actas de las V Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, CPEC, Madrid, 2000, pp. 172 y 173. ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, “Concurso de infracciones. Concurso de normas punitivas: non bis in idem”, *Derecho Administrativo Sancionador*, Valladolid, 2009, pp. 415 y ss.

⁸¹ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 84.

⁸² En la Ley 3/2013 referida al dopaje aparece tanto en la Exposición de Motivos como en el art. 33 dedicado a la colaboración con las autoridades judiciales. Aquí aparece el principio *non bis in idem* y se señala que a la hora de que surja una posible coincidencia entre el tipo penal y el tipo sancionador administrativo, pese a que se circunscriban a los casos de administración o tráfico de sustancias o métodos prohibidos, hay que acatar tal

competiciones de animales que parecen regidas por el Derecho Administrativo deportivo el bien jurídico que se protege es el correcto funcionamiento del orden deportivo, mientras que en el ámbito del Derecho penal en referencia al maltrato animal lo que verdaderamente se preserva es el bienestar animal, esto es, una conjunción de elementos como son la integridad física y psíquica del “no humano” incluso su dignidad, o sea, el bienestar animal, en virtud de un posible abandono o maltrato cuando se haya finiquitado su carrera deportiva o dicho animal ostente un carácter innecesario para la competición.

IV. La aplicación del derecho penal en el deporte con animales

1. *Maltrato injustificado*

Habitualmente, en el mundo del deporte con animales suelen ocurrir circunstancias de maltrato por la exigencia que se le aplica al animal o bien por venganza sobre el mismo al perder una competición.

Hay que señalar que toda victimización, y en este caso lo es el animal, supone un vencimiento, que comprende la pérdida o reducción de un bien jurídico victimal a cargo del victimario que se impone y, en tal sentido, cabe sin duda entender a la víctima como la perdedora en una criminal confrontación⁸³.

En la reforma 1/2015 se reformaron los delitos que afectan al maltrato animal, los propios del art. 337 y 337 bis que a continuación se analizan.

El apartado 1º del art. 337 CP integra dos conductas claramente diferenciadas: de un lado, aquella donde aparece un delito de resultado material, al existir un maltrato, activo u omisivo que cause dolor o sufrimiento notable en el animal⁸⁴, damnificando de modo grave su salud, aspecto este que puede afectar a la temática deportiva objeto de este trabajo; de otro, la inclusión en el ilícito examinado del sometimiento de un animal a explotación sexual⁸⁵.

Puede tacharse a la conducta del maltrato como el epicentro del precepto, debiendo, primeramente, apuntarse que la expresión “injustificadamente” pretende delimitar el ámbito de la tipicidad, excluyendo de la misma los actos de indudable

principio.

⁸³ HERRERA MORENO, Myriam, y RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Victimización en el deporte: de la vitorología a la victimología”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 129 (2019), p. 190.

⁸⁴ Véase las STS 578/2018 de 21 de noviembre (ROJ ST 3954/2018) y la SAP de Oviedo 104/2020 de 28 de febrero (ROJ SAP O 686/2020). En el mismo sentido, la SAP de Pontevedra 27/2020 de 27 de febrero (ROJ SAP PO 185/2020). En esta sentencia se aprecia el maltrato animal desde la óptica omisiva al producirse un daño material por motivo de no proporcionar alimento a un perro teniendo obligación de hacerlo por ser el condenado propietario y poseedor del mismo. También pueden citarse las SAPS de Santiago de Compostela 196/2019 de 11 de diciembre (ROJ SAP C 2674/2019) y de Cáceres 318/2109 de 20 de noviembre (ROJ SAP CC 960/2019).

⁸⁵ ACALE SÁNCHEZ, María, “Delitos contra los recursos naturales”, en TERRADILLOS BASOCO, J. M., (Dir.), *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho penal, Derecho penal. Parte Especial (Derecho penal económico)*, Tomo IV, 2ª ed., Madrid, 2016, p. 365.

maltrato, pero que pueden encontrarse demostrados por la finalidad con la que se ejercen⁸⁶.

Cuestión también fundamental en el tenor literal del artículo examinado es la referencia a los animales penalmente protegidos, esto es, como objetos materiales del ilícito: el animal doméstico o amansado; el animal normalmente domesticado; el animal que de manera temporal o permanente vive bajo el dominio humano y aquellos otros que no vivan en un estado salvaje⁸⁷.

Característica propia de la relación anterior es el antropocentrismo, independientemente de la naturaleza animal, ya que de una u otra manera depende del humano para subsistir, hallándose bajo su dominio e influencia⁸⁸.

La penalidad del tipo básico, por su parte, atiende a una novedad en referencia la legislación anterior. La reforma 1/2015 trae a colación una pena de prisión de tres meses y un día a un año, diferente a la anterior, que era de tres meses a un año. Sin distinción, se modifica de forma parcial el aspecto temporal de la inhabilitación especial pues va de uno a tres años a de un año y un día a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio para quien sostenga cierta correlación con los animales; asimismo, se incluirá la inhabilitación “para la tenencia de animales”. Por ende, quizá lo más conveniente hubiera sido que se impusiera la retirada de la custodia de los animales en el instante del enjuiciamiento que hubiera poseído el presunto maltratador a su cargo, en su condición de propietario o responsable de los mismos y no solamente por contener la inhabilitación especial para la tenencia, ya que esta maniobra frena la posibilidad de adquirir por un espacio de tiempo determinado animales mientras que dure la condena que se hubiera alcanzado en sentencia firme⁸⁹.

En el número 2º del artículo estudiado, se señalan algunas situaciones análogas a las del delito de lesiones en las personas. De esta manera, el legislador observa cierta semejanza entre los humanos y los animales, particularidad que se valora en ulteriores juicios jurídico-científicos. La pena que aparece, en este número segundo, será la mitad superior a la correspondiente del tipo básico por lo que se podría llegar a aplicar la pena de nueve meses a un año de privación de libertad.

En este subtipo agravado aparecen las siguientes agravantes: la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas

⁸⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., Valencia, 2017, p. 530.

⁸⁷ En este sentido, puede verse en REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Granada, 2010, p. 38. HAVA GARCÍA, Esther, *La tutela de los animales*, Valencia, 2009, p. 130. A este tema se refiere en la nota nº 70 de su trabajo. RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Maltrato de animales: Sentencia del juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista de Derecho animal*, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-rios/171>, Consultado el día 9 de abril de 2020.

⁸⁸ MENÉNDEZ DE LLANO, Nuria, “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, p. 6. en http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php. Consultado el día 9 de abril de 2020.

⁸⁹ *Ibid.*, p.7.

para la vida del animal. De igual manera, en el ámbito de las lesiones en las personas se encuentran en el tenor literal del precepto "...formas concretamente peligrosas para la vida y la salud, física o psíquica, del lesionado". Aquí se recalca una agravante análoga a la de los animales, estableciéndose una diferencia del bien jurídico. De la lectura doctrinal realizada parece ser necesario plantear al bienestar animal como objeto jurídico de protección, en su sentido más dilatado, en función del contexto de los animales en el Derecho penal⁹⁰. La segunda circunstancia es que existiese ensañamiento⁹¹. Ésta atiende a la definición de la "complacencia en el sufrimiento del dolor del animal en forma gratuita e innecesaria"⁹². Es importante subrayar que la circunstancia de que la agravante de ensañamiento fuera suprimida con la reforma de 2010, hacía quedar huérfana una situación en la que se apreciaba un sufrimiento añadido al propiciado en la propia lesión o lesiones producidas, e incluso por la forma de efectuar la expiración que se hubiese elegido, ello desde un punto de vista objetivo⁹³; además, se precisaría un específico ánimo del sujeto desde uno subjetivo. Con todo, sería provechoso censurar la no muy buena utilización de la noción de la agravante examinada por parte del legislador en aquella época. Aparece dicho concepto en el número 5º del art. 22 propio de las agravantes generales, definiéndose como el aumento deliberado e inhumano del padecimiento de la víctima, además de causarle a éstas sufrimientos inútiles a la hora de ejecutar el ilícito⁹⁴. Baste con aplicar una interpretación auténtica⁹⁵ para observar que el propio tenor literal del precepto examinado habla de "inhumanamente", advirtiéndose una circunstancia muy especial, ya que al tratarse todavía, legalmente, los animales como cosas (si bien ya hay una corriente generalizada aprobadas por las cámaras altas de muchos países de ser sentiente como ya se expuso *supra*), la

⁹⁰ En el caso de que éstos fueran clasificados como cuasi humanos, se entendería que el objeto jurídico de protección fueran tanto la salud física o psíquica del animal. Véase, MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 531.

⁹¹ Un concepto muy clarificador sobre esta circunstancia puede verse en REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pp. 45 y ss. ZAPICO BARBEITO, Mónica, "Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados", *Revista de Derecho y Proceso penal*, nº 25 (2011), p. 22.

⁹² Véase, RAMÓN RIBAS, Eduardo., "El maltrato de los animales y la custodia de animales", en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, (Dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Pamplona, 2010, p. 298.

⁹³ OLMEDO CARDENETE, Miguel, "Delitos sobre la ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente (III). Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente", en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte Especial*, 3ª ed., Madrid, 2020, p. 1043. Señala el autor que el tipo no incorpora tal adjetivación de la conducta.

⁹⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademecum de Derecho penal*, 5ª ed., cit., pp. 169 y 170. LA MISMA, "Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal", en DEMETRIO CRESPO, Eduardo, (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Teoría del delito*, 2ª ed., Tomo II, Madrid, 2015, pp. 414 y 415. MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistema de Derecho Penal*, cit., p. 1031.

⁹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, 10ª ed., cit., p. 115. Cfr. CUELLO CONTRERAS, Joaquín, y MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Curso de Derecho penal. Parte General*, 2ª ed., Madrid, 2014, p. 47. QUINTANAR DÍEZ, Manuel, (Dir.), y ORTIZ NAVARRO, José Francisco, *Elementos de Derecho penal. Parte General*, Valencia, 2014, pp. 26 y 27.

noción de “inhumanidad” a modo de umbral del padecimiento humano, no abarcaría perspectiva alguna de emplear, con una debida coherencia, dicho precepto a tales seres vivos al no poseer cualidades humanas. Así pues, no puede percibirse la magnitud del dolor que pudieran soportar al objeto de que se hubiese podido usar el art. 337 CP. Esta circunstancia, actualmente, surge como un subtipo agravado, que anticipa la consumación del ilícito al mero maltrato⁹⁶, para, consecutivamente, en el supuesto de que se produjeran padecimientos crueles, se aumentaría la consecuencia jurídica. Parece correcta dicha actualización del texto del precepto a través e la reforma 1/2015, además de que se tornará a identificar el dolor del animal con el de las personas y, en consecuencia, ello posibilita acercar los parámetros entre humanos y animales⁹⁷.

La tercera es la de que “se hubiera causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal”. Con esta agravante se percibe patentemente una reciprocidad con el art. 149 CP que establece una idéntica posición en las lesiones humanas. Por ello, a los efectos de comprender este subtipo referido a los animales, hay que ponerlo en plano de igualdad con el tipo de pérdidas o inutilidades de órganos que tienen como denominador común a las personas⁹⁸.

También debe indicarse que el delito de maltrato posee una última agravación determinada cuando los hechos se realizaran en presencia de un menor de edad⁹⁹. Si se parte de la base expuesta de que el bien jurídico se identifica con el bienestar animal¹⁰⁰, el daño de su contemplación afectaría al sujeto que tuviera minoría de edad, en virtud de la satisfacción de intereses humanos y de la manida primacía del hombre frente a los animales, afirmándose que tales réditos humanos vienen instituidos cardinalmente por el sensibilidad de amor y compasión por los “no humanos”. De este modo, el legislador ha consolidado dicha circunstancia en relación a la piedad que podría ostentar el menor y que, agrava la pena a causa de la sorprendente fragilidad de éste con relación a las de personas más longevas.

En el mismo sentido, ha de hablarse del tipo cualificado. En él se establece el objetivo fallecimiento del animal. La consecuencia jurídica que se le aplica al sujeto que la comete es la de prisión de seis a dieciocho meses de privación de libertad e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que, asimismo, posea correlación con los animales y para la

⁹⁶ En este sentido, OLMEDO CARDENETE, Miguel, “Delitos sobre la ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente (III). Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte Especial*, 3ª ed., cit., p. 1043.

⁹⁷ RIOS CORBACHO, José Manuel, “Nuevos tiempos para el delito de maltrato animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (1/2015)”, *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, 18-17 (2016), p. 34.

⁹⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., cit., p. 531.

⁹⁹ *Loc. cit.*

¹⁰⁰ Cfr. SAP de León 555/2019, de 18 de diciembre de 2019 (ROJ SAP LE 1466/2019). Señala el juzgador que se protege el bienestar animal que engloba la dignidad del mismo, el respeto de su integridad física o psíquica e incluso a su vida.

tenencia de estos. Este peculiar subtipo fue instaurado con el interés de agravar la muerte del “no humano” en referencia a las lesiones del tipo básico. Dicho escenario representaba una discusión doctrinal fundamentada en dos ideas de amplio encaje: de un lado, debe esclarecerse si la muerte del animal debe ser independiente del maltrato injustificado que expone el tenor literal del art. 337.1 CP; de otro, si puede poseer, como paso previo al ensañamiento, más allá del propio fallecimiento, la condición objetiva de la aplicación de la agravante del art. 337.2 CP. La primera situación debe solucionarse señalando que la muerte del animal debería ser causada por el maltrato injustificado puesto que el comportamiento fijado es la manera fundamentalmente erigida por el legislador con el interés de producir la cualificación penal por la expiración del animal¹⁰¹.

La reforma de 2010 puso al mismo nivel al maltrato no justificado, las lesiones y la extinción del animal con el ensañamiento. No obstante, la reforma de 2015 aparta decisivamente, de un lado, esta agravación, como uno de los subtipos agravados del tipo básico y, de otro, en el tipo cualificado expuesto en el art. 337.2 CP la muerte, con lo que el legislador ha procurado que dicho fallecimiento del animal sea ajeno a la circunstancia agravante examinada y, por ende, pudiera producirse dicha defunción independientemente de que existiese sufrimiento o no. Por ello, podría castigarse de manera separada mediante el subtipo cualificado donde aparece la muerte del animal¹⁰². Este precepto ha sido utilizado para aquellos supuestos de ámbito deportivo como son los de la caza deportiva que cuando finaliza la temporada y los cazadores consideran al ejemplar “deportista” ya inservible frente a su innecesaridad (y posibles gastos ocasionados en su futuro sin un retorno para su dueño), lo sacrifican matándolo a tiros o incluso de manera más cruel como pudiera ser el ahorcamiento. Galgos y podencos son los destinatarios de dichas prácticas ilícitas. La reforma 1/2015 también afectó al art. 337 que en su número 4 acogió la antigua falta del art. 632 CP que quedaba derogada al desechar el libro II sobre las faltas del texto del Código Penal para que fueran consideradas en su mayoría delitos leves¹⁰³. En este precepto, es posible observar una práctica entendida como “deporte sumergido”: peleas de gallos o de perros¹⁰⁴. En el tenor literal del precepto aparece un supuesto de hecho determinado por el maltrato cruel a los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente a los que se les impondrá una consecuencia jurídica de multa de uno a seis

¹⁰¹ Cfr. CUERDA ARNAU, M^a Luisa, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), GORRIZ ARROYO, Elena y MATA LLÍN EVANGELIO, Ana, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, p. 1034.

¹⁰² *Ibid.*, pp. 1034 y 1035.

¹⁰³ Cfr. HAVA GARCÍA, Esther, *La tutela penal de los animales*, cit., pp. 137 y ss. OLMEDO CARDENETE, Miguel, “Delitos sobre la ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente (III). Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte Especial*, 3^a ed., cit., p. 1044.

¹⁰⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte Especial*, 21^a ed., cit., p. 531.

meses. De la misma manera, se le impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los mismos. Al tratarse este trabajo del maltrato a los animales desarrollado en el “deporte legal” esta falta, en principio, no sería objeto de este texto, si bien se deja constancia de dicha situación para que el lector tenga una visión lo más amplia posible del delito de maltrato a los animales a raíz de la reforma que acaeció sobre esta materia.

2. *Abandono*

El abandono de animales constituye el principal problema de bienestar animal sucedidos en España. Puede decirse que aproximadamente 17 de cada 1000 perros y 10 de cada 1000 gatos que viven en España entraron el año pasado en refugios y protectoras. Los perros de tamaño mediano y grande llegan a los refugios y protectoras con mayor frecuencia de la cabría esperar si se considera su presencia en la población general de perros. Los datos clave: en 2019 fueron recogidos 138.407 perros y gatos. 104.688 perros. Estas cifras resultan de una estimación hecha a partir de datos de 327 sociedades protectoras, ayuntamientos y consejos comarcales de toda España. Los números anteriores permiten estimar la tasa de abandono y/o pérdida de animales en 22 perros por cada 10.000 habitantes (Población española estimada: 46.733.038 personas). El abandono o la pérdida afecta al 1,7% de los 6.300.000 de perros que se estima viven en España¹⁰⁵.

En una primera aproximación, el precepto dedicado al abandono de animales, trata de una referencia incorporada por la reforma de 2015, si bien tenía su antecedente en la antigua falta de abandono de los “no humanos”, previa a dicha modificación. En ella concurrían “quienes abandonen un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad serán castigados con la pena de diez a treinta días”, y junto a este, aparecen los “animales feroces o dañinos” (art. 631 CP)¹⁰⁶.

A la hora de establecer la noción de abandono, debe añadirse que en virtud de lo determinado por la Real Academia Española de la Lengua, el término “abandonar” podría concebirse como sinónimo de “desamparar”, esto es, “dejar sin amparo ni favor a alguien o algo que lo pide o necesita”¹⁰⁷. Por tanto, debe señalarse que el

¹⁰⁵ Cfr. <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/white-paper-abandono-2019.pdf>. Consultado el día 9 de abril de 2020. Se habla en este informe de los principales motivos de abandono: 15% de camadas indeseadas, 13% de fin de la temporada de caza, 11% por motivos de comportamiento del animal, 11% por factores económicos, 10% de pérdida de interés y el 40% por otros motivos.

¹⁰⁶ Cfr. REQUEJO CONDE, La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales, cit., p. 74.

¹⁰⁷ Cfr. CUERDA ARNAU, María Luisa, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), GORRIZ ARROYO, Elena y MATALLÍN EVANGELIO, Ana, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., p. 1037. Con mayor amplitud REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección penal de la flora y la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, p. 75.

abandono es comprensible, conjuntamente en sentido activo u omisivo, alcanzando con que la conducta cause un desamparo al animal. Conformemente, de lo que se trata es de dejar al animal o situarlo en una posición de abandono por acción directa¹⁰⁸; igualmente, expulsarlo, o por la omisiva¹⁰⁹, no cogerlo cuando se conoce el lugar donde aquel se encuentra, incluso no cumplir con las obligaciones más primordiales de alimentación, alojamiento y cuidado¹¹⁰, entendiéndose ésta como obligación legal y moral de todo propietario o poseedor como garante; en suma, darle asistencia precisa para proteger su vida o su integridad¹¹¹. Mención especial requiere la problemática de la diferencia entre abandono y maltrato. Así pues, para que se observe el primero de dichos delitos el sujeto ha de tener conciencia de que puede peligrar la vida o la integridad del animal pese a que no se materialice el daño. Por tanto, basta con que la acción prevista en el artículo se realice con dolo eventual, puesto que aquel acepta la posibilidad de que el peligro descrito se produzca, sin que sea necesario que se materialice un resultado lesivo. En el caso de que se origine, se estaría ante el delito de maltrato de animales (SAP de Lleida 313/2019 de 16 de julio (ROJ SAP L 683/2019))¹¹².

De la misma manera, como ya apuntara un cierto sector doctrinal, es posible justificar la utilización de este ilícito para los supuestos en los que el desamparo integra un peligro de cierta gravedad para la salud o la integridad del animal perjudicado, al tratarse de un ilícito de mera actividad. A este corolario se llega porque parece discordante que en un mismo precepto existan comportamientos tan disímiles como la abandonar al animal, poniéndolo en una situación de dificultad vital, que pudiera llegar a ser su muerte, y el que solo ocasionase un ligero deterioro para

¹⁰⁸ En este sentido la SAP de Vitoria 383/2018 de 28 de Diciembre de 2018 (ROJ SAP VI 708/2018). Se trata de una perrita llamada Perla y que su dueño la abandonó en la vía pública sin ningún tipo de identificación. Cfr. SAP de Valencia 602/2018 de 16 de noviembre de 2018 (ROJ SAP V 4312/2018).

¹⁰⁹ Cfr. CUERDA ARNAU, María Luisa, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), GORRIZ ARROYO, Elena y MATALLÍN EVANGELIO, Ana, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., p. 1038.

¹¹⁰ Cfr. SAP de Tenerife 369/2019 de 22 de noviembre (ROJ SAP TF 2254/2019). En esta sentencia se produce una situación de abandono en virtud de que la instalación carecía del debido tratamiento de evacuaciones de purines y estiércol, además de lo que se conoce como “cama seca”. De la misma forma, también debe advertirse que los bebedores automáticos estaban averiados y eran insuficientes. Por ello, el agua dedicada a ese fin se encontraba carente de higiene y las 92 reses que se encontraban en la instalación además tenían grandes insuficiencias nutritivas. Igualmente, véase SAP de Vitoria 123/2019 de 15 de mayo (ROJ SAP VI 527/2019) y la SAP de Navarra 213/2018 de 14 de septiembre (ROJ SAP NA 696/2018).

¹¹¹ REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección penal de la flora y la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, p. 75. HAVA GARCÍA, Esther, *La tutela penal de los animales*, cit., p. 140. CUERDA ARNAU, María Luisa, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), GORRIZ ARROYO, Elena y MATALLÍN EVANGELIO, Ana, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., p. 1037. Hay que decir que en los supuestos en los que el daño a la salud del animal o su muerte sobrevienen como consecuencia de su falta de alimentación por el propietario o poseedor encargado de su custodia, tales hechos son constitutivos de maltrato animal (art. 337 CP) y no de abandono (art. 337 bis CP). En este sentido, SAP de Tenerife 369/2019 de 22 de noviembre de 2019 (ROJ SAP TF 2254/2019).

¹¹² Véase, SAP de Oviedo 389/2018 de 13 de septiembre (ROJ NA 696/2018).

la salud de aquel¹¹³. También hay que recordar que se produjo una innovación en la pena que en la actualidad aparece en el tipo penal de abandono respecto a la ya derogada falta, de forma que se pasa de una pena de multa de 10 a 30 días a multa de uno a seis meses que es la que perdura actualmente¹¹⁴. Se ha tachado de positiva tal modificación, a la par que parece una más adecuada con la ilegalidad de la conducta, debiéndose juzgar como más grave al trocarse en delito cuando con anterioridad a la reforma, se trataba el abandono como una somera falta penal¹¹⁵.

3. *Casuística acumulada*

La casuística en el ámbito del maltrato animal y del abandono es importante. Muchos de los deportes enunciados al inicio de este trabajo adolecen de este tipo de prácticas crueles. Como muestra de ello se va a examinar dos de los recientes casos que, si no son directamente en el deporte, son tangenciales con respecto al mismo. Así, se analizarán tanto el caso sucedido en Mallorca del equino “Sorky Das Pont” y el supuesto de los galgos de Fuensalida. En este sentido, se puede entrever que los tribunales, olvidando desidias pretéritas y gracias a las últimas reformas acaecidas en este ámbito, posibilitan que la ley vigente observe una más representativa defensa de los animales.

3.1. *Los galgos ahorcados de Fuensalida*

Si existe alguna tragedia referida a la crueldad sobre los animales en el deporte, ésta viene de la mano de la caza con galgo.

La situación trágica del deporte donde se utiliza este tipo de raza escenifica una realidad intolerable en el espíritu de los Estados desarrollados. Se aprecia que en España unos 60.000 perros de esta raza son expelidos por los batidores una vez que agoniza la época de montería anual. Aparece ésta como la raza de perros más maltratada en este país. Asimismo, deben apreciarse algunas razones para que se observe esta situación: a) por no haber sido ventajosos cazadores; b) por ser “longevos” (nunca más de cuatro años); por quebraduras osteológicas, por sintomatologías de agotamiento, de padecimientos como la erlichia y la filaria, además de no

¹¹³ CUERDA ARNAU, María Luisa, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), GORRIZ ARROYO, Elena y MATALLÍN EVANGELIO, Ana, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., p. 1037.

¹¹⁴ OLMEDO CARDENETE, Miguel, “Delitos sobre la ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente (III). Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte Especial*, 3ª ed., cit., p. 1044. El autor apunta a una “tipificación duplicada” ya que el art. 37.16 de la LO 4/2015, de 30 de mayo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, tipifica como infracción leve el abandono de animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

¹¹⁵ RIOS CORBACHO, José Manuel, “Nuevos tiempos para el delito de maltrato animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (1/2015)”, *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, cit., p. 39.

tener la capacidad de poder afrontar su manutención hasta el inicio de la ulterior campaña¹¹⁶.

Sin embargo, hay que señalar que los galgos más venturosos son abandonados y, por consiguiente, quedan desamparados al finalizar el periodo de caza deportiva. Muchos ejemplares se aniquilarán “legítimamente”, mientras que otros serán ejecutados sin ningún tipo de miramiento. Estos galgos son desestimados, a causa de los criterios de sus propietarios, siendo ponderados a final de temporada y estableciéndose una dualidad de situaciones: de un lado, estos perros se nombran como “limpios” (los que durante su vida deportiva tuvieron un comportamiento intachable y su final será la muerte mediante un certero disparo); por otro, se intitularán como “sucios” (serán los ineficaces para las destrezas propias de su cometido cazador, esto es, no corre bien la liebre, y ello hace que tengan un final cargado de crueldad: su estrangulamiento)¹¹⁷.

El supuesto más relevante de los últimos tiempos, objeto de comentario, fue el que aconteció en un pueblo de la provincia de Toledo llamado Fuensalida en la que un cazador de la zona puso fin a la vida de sus galgos, Iniesta (5 años) y Bola (22 meses), cuando acabó la temporada cinegética. La macabra actividad la realizó mediante el ahorcamiento de los canes, enterrándolos posteriormente en los alrededores de la ciudad. Dicha Sentencia fue pionera al señalar que estas conductas son constitutivas de ilícito penal, aunque el sujeto activo alegue que desconocía que no podía realizar la luctuosa actividad pese a ser los perros de su propiedad ya que se trata de una práctica culturalmente ancestral en la región y, por tanto, eximiría a éste de responsabilidad penal. A este cazador se le aplicó la pena de 7 meses y medio de prisión con inhabilitación especial por tiempo de dos años y un día para el ejercicio de su profesión, oficio o comercio en relación con los animales. Con la más reciente normativa sobre la cuestión, al ser el agresor cazador y criador de galgos, a la vez que distribuidor de dicha raza, además de Presidente de la Asociación de Cazadores de esta clase de canes de su localidad, tal inhabilitación se extendía a impedir que practicara la caza con dichos lebreles y al hecho de no poder tener este tipo de animales, ni tampoco que pueda mercadear con ellos durante dos años. Igualmente, en ningún caso podrá ejercer el cargo de Presidente, ni ningún otro cargo relacionado con la caza en referencia a este tipo de ejemplares. La resolución judicial declinó el argumento principal del abogado defensor: el error de prohibición, aunque se aplicaría la atenuante analógica de confesión (arts. 21.4 y 7

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 42.

¹¹⁷ Cfr. FANJUL, Sergio, “La tragedia del galgo español”, *Diario El País*, de 12 de julio de 2012, https://elpais.com/sociedad/2012/07/05/actualidad/1341511340_900436.html. Consultado el día 9 de abril de 2020. MORENO, Manuel, “El trágico final de la carrera con galgos”, *Diario ABC*, de 6 de noviembre de 2013. <https://www.abc.es/sociedad/20131104/abci-galgos-muerte-201311031813.html>. Consultado el día 9 de abril de 2020. RICO, Javier, “Galgos: usar y matar”, en *Diario La Vanguardia* de 5 de noviembre de 2018. <https://www.lavanguardia.com/vivo/mascotas/20181105/452737954134/galgos-sacrificados-caza-carreras.html>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

CP). Sin embargo, fueron desechadas las tres agravantes que se pedirían por parte de la defensa: alevosía, abuso de superioridad y de confianza. Ese rechazo se fundamentó en que tal como está la redacción del Código Penal dichas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal únicamente pueden ser empleadas si se realizan sobre personas¹¹⁸.

3.2. El caso “Sorky das Pont”

Este fue uno de los casos más sintomáticos tanto desde el punto de vista social como jurídico en el ámbito del maltrato de animales. A esa conclusión se llega porque fue la primera resolución judicial cuya ejecución llevó al condenado a prisión con el ánimo de que se consumara ciertamente la condena¹¹⁹.

A la hora de afrontar este epígrafe lo primero que debe señalarse es que este deporte, ahora examinado, es autóctono y se encuentra ubicado en Baleares (La Federación Balear de Trote es reconocida por el art. 24.2 de la Ley 14/2006 de 17 de octubre). Se trata de carreras de caballos (trotones) que tiran de un pequeño carro que se enganchaba al caballo donde se sienta el jockey, y que tiene un profundo arraigo en las Islas Baleares, contando con varios hipódromos en dicho archipiélago¹²⁰. Es importante señalar que en este deporte son cruciales las apuestas de los aficionados que lo rodean y ello porque al “jugarse” dinero pueden originarse frustraciones como las que acabaron con la vida del équido¹²¹.

Los hechos a los que hay que referirse son los que ocurrieron en la tarde del día 30 de diciembre de 2012, donde un caballo llamado *Sorky das Pont* participaba en una de estas carreras de la autóctona variante mallorquina del trote enganchado que se practica en una instalación ecuestre manacorí. En las reglas de dicha forma deportiva ecuestre, el caballo solo puede trotar y en ningún caso galopar, por lo que cuando el equino galopó durante el desarrollo de la competición fue descalificado a la vez que su conductor¹²². Retirado ya de la carrera, Eugenio Sánchez, su jockey, se encaminó con el jamelgo a su cuadra seguido por, al menos, dos personas: el

¹¹⁸ GARCÍA VALLE, Sergio, “Caso de los galgos ahogados de Fuensalida, de nombre Iniesta y Bola, de 5 de años y 22 meses. Sentencia 389/2013 de 15/10/2013, Juzgado de lo Penal de Toledo, Procedimiento abreviado nº 9/2012. Magistrado: Ilmo. D. Carmelo Ordóñez Fernández”, *Revista Derecho animal*, <https://ddd.uab.cat/record/189988?ln=ca>, pp. 2 y ss. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹¹⁹ Cfr. MANRESA, Andreu, “El hombre que mato a su caballo”, *Cadena Ser*, 23 de octubre de 2015, https://cadenaser.com/emisora/2015/10/23/radio_mallorca/1445582638_716662.html, Consultado el día 9 de abril de 2015.

¹²⁰ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit, p. 157.

¹²¹ *Loc.cit.* Señala que el Código de carreras de la Federación Balear de Trote desarrolla una completa regulación de todas las particularidades de las apuestas (Anexo nº 6). Cfr. https://www.federaciobaleardetrot.com/documentos/Codigo_Carreras_FECT_2017_Mod_11_05_19.pdf, p. 93. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹²² Las palabras montar o conducir se emplean indistintamente para las personas que conducen. Esto aparece el art. 4 del Código. https://www.federaciobaleardetrot.com/documentos/Codigo_Carreras_FECT_2017_Mod_11_05_19.pdf, p. 8. Consultado el día 9 de abril de 2020.

propietario oficial del animal y E.S.M, socio fáctico de aquel. En aquel lugar se dio muerte al équido, pegándole en la cabeza repetidamente con un objeto de madera, situación que le hizo agonizar lentamente, hasta producirle la muerte, como ya planteara en su momento la jueza del juzgado nº 7 de lo Penal de Palma de Mallorca. Ambos acusados, ulteriormente a la defunción de *Sorky*, permanecieron encerrados en dicha cuadra hasta que terminaron las pruebas caballares; Al anochecer, tomaron los restos de *Sorky*, trasladándolo solapadamente a una propiedad, cuya pertenencia le correspondía al conductor del caballo, donde aparecieron para ocultar el cuerpo del animal varias horas, transportándolo subsiguientemente a NATURA PARC¹²³, lugar en el que contaron con la colaboración de los responsables de las instalaciones. Allí se realizó el enterramiento prohibido del jaco sin que se cumpliera la adecuada comunicación del mismo a las autoridades. Empero, por la participación de un periodista, que trabajaba en el *Diario de Mallorca* y que tuvo idea del luctuoso hecho. La Guardia Civil se personó en las instalaciones donde estaba enterrado el cadáver, ordenando su exhumación.

Ya en la fase de instrucción, los imputados modificaron su declaración en diversas oportunidades en las que causaron significativas confusiones sobre lo acaecido; el imputado, y subsiguientemente condenado, el *jockey* Eugenio Sánchez, quiso exponer la muerte del animal como una circunstancia “casual” producto del infortunio, puesto que, de sus palabras se desprende que “solo quería corregirle”. En referencia al fallo de la sentencia se condenaba al autor del hecho a un delito de maltrato de animales con resultado de muerte; la pena que se impuso fue la de ocho meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y a la de tres años de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión oficio o comercio que tenga relación con los animales, además del pago de las costas procesales.

Lo significativo de dicha resolución es la imposición de las penas privativas de libertad para este tipo de crímenes, advirtiéndose un antes y un después en la sañuda batalla frente a la crueldad contra los animales, si bien lo principal es el eficaz cumplimiento de la condena, tan vilipendiado y cargado de desconfianza en este tipo de ilícitos¹²⁴.

De muy importante, puede estimarse el auto de ingreso en prisión, puesto que el abogado defensor solicitó al juzgado facultado de la ejecutoria, la suspensión del cumplimiento de la pena de prisión (por ser una pena inferior a dos años) y su sustitución por la de trabajos en beneficio de la comunidad. Por su parte, la acusa-

¹²³ NATURA PARC es la finca en la que se ubica un reconocido zoológico privado, así como una gran perrera que da servicio a la recogida de animales a más de 40 municipios en Mallorca. <http://www.naturaparc.net/>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹²⁴ MOLINA DOMÍNGUEZ, Manuel, “Condena por la muerte del caballo *Sorky das Pont*. Comentario a la sentencia 173/2015, de 30 de abril del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado nº 8 de Palma, *Revista Derecho animal*, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n4-molina/99>, p. 6. Consultado el día 9 de abril de 2020.

ción popular, representada por la Asociación Balear de Abogados por los Derechos de los Animales (ABADA) dificultó tanto la suspensión como la sustitución de la pena privativa de libertad a través de un sólido razonamiento: básicamente, la concreta insensatez de los hechos, la alarma social instaurada y, finalmente, la exigencia de que las trascendencias de los actos fueran proporcionales a los mismos.

Por su parte, el Auto dictado por el Juzgado nº 8 de Palma de Mallorca puede considerarse como un cambio en el sentido de disponer el firme ingreso en prisión del condenado por vez primera en España amparándose en ciertas particularidades, ya que la jueza del caso está absolutamente en desacuerdo con la defensa por lo que se refiere al arrebato del condenado en virtud de los intereses que aparecían en la prueba, y junto a ello, el poco respeto y estima que poseía a su equino. La muerte de éste solo es posible vislumbrarla desde el menosprecio por la existencia que sobre *Sorky* tenía su dueño. Éste practicó un modo de matarlo caracterizado por un maltrato injusto e innecesario. La jueza insiste en que la espantosa defunción del animal, en su propio espacio vital, es una “aberración en el siglo XXI”, existiendo una gran rabia en la sociedad mallorquina. Por ello, la ejecución de la réplica punitiva del Estado convino establecer con cierto miramiento el caso, o sea, no solo la reinserción social del delincuente, sino también otras finalidades de la pena; de este modo, se consolida asimismo la “efectividad” como uno de los principios que originan la ejecución penal para que se perciban las convenidas garantías jurídicas. Esto hace que en la ejecución se deba respetar lo fallado y ser firme si es preciso frente a la oposición del condenado y obviamente de los posibles terceros. Por otro lado, la automatización con el que se otorgan los beneficios en la práctica fractura con frecuencia este principio¹²⁵; hoy por hoy, que el maltrato animal cause la muerte o lesiones es un acto punible, es de comprensión y constancia generalizada y, más aún, en las condiciones que aglutinaba el dueño de un ejemplar ecuestre de competición que participaba en las pruebas practicadas en el hipódromo. Por lo que, debido a su conocimiento y entrega en este terreno, además de su experiencia, no podía desconocer la legislación vigente en esta materia; con todo, el maltrato es infracción penal y que lleva un largo tiempo siendo tipificado en el Código punitivo, amén de aplicarle la consecuencia jurídica de pena de prisión¹²⁶; también, no

¹²⁵ “...Se advierte que sin este principio rector “no solo se debilitaría el fin privativo disuasorio de la pena establecida en la norma penal (perspectiva de prevención general negativa), sino que generaría en el ciudadano cumplidor de la ley una sensación de desprotección y desasosiego ante ciertos hechos delictivos, sensación que derivaría en la pérdida de confianza en la intervención estatal frente al desarrollo de conductas delictivas consideradas socialmente como graves (perspectiva de la prevención general positiva), además de quebrar el fin de la prevención especial de la pena (evitar la reiteración en el delito y procurar la reinserción social)”. Esto aparece en el fundamento 2º de la ejecutoria 0001662/2015 del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma de Mallorca.

¹²⁶ Cfr. MOLINA DOMÍNGUEZ, Manuel, “Condena por la muerte del caballo *Sorky das Pont*. Comentario a la sentencia 173/2015, de 30 de abril del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado nº 8 de Palma, *Revista Derecho animal*, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n4-molina/99>, p. 8. Consultado el día 9 de abril de 2020.

era la primera vez que el reo es condenado ante la jurisdicción penal. Empero, es cierto que su antecedente fue cancelado el 20 de junio de 2012, y que vuelve a delinquir en diciembre de ese mismo año, patentizando que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que le fuera impuesta por entonces, se ha manifestado como decididamente infructuosa para alejarlo del ilícito¹²⁷.

La jueza rechazó todo beneficio suspensivo a través de los arts. 80 y 84 (tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo) y todo beneficio suspensivo o sustitutivo por vía de los preceptos 80 y 88 CP anteriores a la reforma, por lo que dicho penado debería cumplir la pena de ocho meses de prisión e ingresar en la cárcel¹²⁸.

La Audiencia Provincial de Baleares, por su parte, ordenó la puesta en libertad de Eugenio Sánchez con la condición de que éste siguiera un programa de protección de animales. Ésta evidenció su decisión considerando ciertas premisas e incidiendo que, pese a conllevar enteramente las valoraciones que sobre el rechazo social genera la conducta, las tesis para conservar al conductor de Trot en prisión no pueden venir guiadas por razones de prevención general positiva. En el mismo sentido, indica que no era correcto ponderar la circunstancia de no haber observado las realidades personales y familiares del reo, que cuidaba a su madre porque tenía demencia senil, e incide en que la transcendencia del ilícito ya fue considerada al establecer el legislador las penas correspondientes; de modo y manera que la decisión de volver a suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad no debe suponer el hecho de volver a desarrollar un nuevo “juicio de gravedad”¹²⁹.

Es evidente que, si bien es cierto que el contenido de este epígrafe no habla explícitamente del daño que se le hace a los animales en el deporte, si se trata de una circunstancia que rodea al mismo como es la frustración en la competición y que en caso de no obtener el resultado deseado puede llegar a generar situaciones de arrebató e impotencia que redundan en el animal como es el caso analizado y que tuvo una extrema repercusión mediática.

¹²⁷ La jueza indica que pese a que el antecedente es canjeable, se ha de tener presente para apreciar la peligrosidad criminal que como juicio de futuro es un concepto criminológico que de la misma manera sustenta los hechos probados en sentencias pese a que dieran lugar a antecedentes penales ya cancelados, salvo los supuestos de sentencias dictadas contra menores. Imponerle ahora idéntica pena en sustitución de la pena de prisión sería garantizar de manera absurda, ilógica y contraproducente, un beneficio que le evite la pena de prisión impuesta en firme y con su expresa conformidad. Véase, en este sentido, el razonamiento de la Jueza del Juzgado nº 8 de Palma de Mallorca en el fundamento 2º de la Ejecutoria 0001662/2015.

¹²⁸ *Loc. cit.*

¹²⁹ *Diario El País*, de 4 de diciembre de 2015, “Excarcelado el condenado por matar a su caballo a palos”, https://elpais.com/politica/2015/12/04/actualidad/1449230362_842790.html, Consultado el día 9 de abril de 2020.

V. Excurso: dopaje de animales y su posible repercusión penal

1. Aspectos introductorios

Como se ha dicho muy acertadamente por un sector doctrinal no existen muchos trabajos que se hayan destinado al tema del dopaje con animales, incidiéndose en que su aparición en los espectáculos se generó desde su más vetusta antigüedad¹³⁰.

Ya en la mitología se refieren modelos de los más variopintos como el del ínclito Diómedes, hijo de Aries y Cierne, que nutría a sus équidos con carne humana con el ánimo de convertirlos en salvajes e invencibles¹³¹, o de cómo Medea empleaba opiáceos y estupefacientes con el dragón que protegía el Toisón de oro¹³²; además, que en el libro de los Macabeos aparecen reseñas del uso de ciertos jugos como bebibles para los elefantes con el ánimo de estimularlos previamente a entrar en guerra; incluso antes del comienzo de la era cristiana, los competidores en las olimpiadas usaban pócimas para mejorar su potencia atlética, inclusive parece ser verídico que en la antigua Roma se usaba una sustancia acuosa llamada “hidromiel” (también lo utilizó posteriormente el pueblo vikingo)¹³³ que se daba a los equinos para mejorar su rendimiento en la competición¹³⁴.

Más recientemente, pueden mencionarse algunos ejemplos de dopaje¹³⁵ tanto de caballos como de perros. De esta forma, en cuanto a los équidos de carreras puede

¹³⁰ TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., p. 161.

¹³¹ Cfr. <https://www.mitologia.info/yeguas-de-diomedes/>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹³² SAÉNZ, Miren, “Sanciones, multas y descalificaciones para deportistas o propietarios que dopen a sus animales”, *Diario Gara*, de 25 de octubre de 2008. <https://gara.naiz.eus/paperezkoa/20081025/103120/es/Sanciones-multas-descalificaciones-para-deportistas-o-propietarios-que-dopan-animales>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹³³ Cfr. <http://vikingsdethule.blogspot.com/2011/02/hidromiel-la-bebida-de-los-dioses.html>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹³⁴ PÉREZ MONGUIÓ, José María, “Dopaje en animales”, en MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Barcelona, 2007, pp. 203 y 204. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Manuel y ANDRÉS ÁLVEZ, Rafael, “La Ley de Prevención de la Salud y la Lucha contra el Dopaje en referencia al doping en los animales”, en CAZORLA PRIETO, Luis María, y PALOMAR OLMEDA, Alberto, (Dirs.), *Comentarios a la Ley antidopaje en el deporte*, Pamplona, 2007, p. 362. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, cit., pp. 161 y 162. Este autor cuenta la anécdota de Voltes, quien señala que, en el hipódromo donostierra de Lasarte, un viejo y agotado caballo propiedad del rey Alfonso XIII, cuyo nombre era “Rubán” ganó asombrosamente una carrera y enriqueció a su augusto propietario gracias a una inyección de estimulante que el corcel recibió un minuto antes de empezar la carrera. Ello le generó unos pingües beneficios de aquella época como fue medio millón de pesetas. Véase, VOLTES, Pedro, *Grandes mentiras de la historia*, Madrid, 1995, p. 180. ZURITA HERRERA, Pedro, “El régimen jurídico del dopaje en los animales”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, nº 8 (2008), p. 90. Según este autor presumiblemente el compuesto activo era de alcohol etílico que se formaba al cabo de unos días de hecha la mezcla.

¹³⁵ La utilización de dopaje en animales también se ha puesto muy de moda en las peleas clandestinas de gallos donde se utilizan las drogas como doping. Cfr. *El HuffPost*, de 14 de enero de 2019, “Operación Gallera: 182 detenidos, 103 gallos de pelea, cuchillas y drogas”, https://www.huffingtonpost.es/2019/01/14/operacion-gallera-182-detenidos-103-gallos-de-pelea-cuchillas-espolones-y-drogas_a_23642201/. Consultado el día 9 de abril de 2020. La policía detuvo a 182 personas en una pelea “nacional” de gallos en la Sangonera Verde (Murcia). En dicha redada los agentes hallaron a 103

citarse en 1978, el ejemplo de la yegua llamada “Zamorana”. Se trataba de un posible dopaje sobre la misma mediante la posible utilización de bicarbonato. Tanto su propietario, Guadalberto Pérez, como sus ayudantes, Ávila y Moreno, negaron haber suministrado ningún tipo de sustancia dopante a la precitada yegua. Ello generó una gran polémica en el mundo de las carreras ecuestres sobre la utilización del bicarbonato como *doping*¹³⁶. Pero a la Sociedad de Fomento esta situación le hace mantener la tesis de que el bicarbonato, además de ser una sustancia relajante, y por ello sancionada por considerarse dopante, hace asimismo que puedan ocultarse otra serie de productos que aplicados a los caballos de competición permita que dicho animal corra más o menos. Aunque, ciertamente la sustancia examinada no hace que el caballo posea esa cualidad en la carrera.

En 2004, el equipo olímpico alemán de salto perdió la medalla de oro al ser descalificado el jinete Ludgar Beerbaum y a su caballo *Goldfever* por dopaje, si bien el susodicho deportista negó su implicación en el asunto. No obstante, toda la trama provenía de haberse encontrado una sustancia en un unguento especial que se utilizó sobre la piel del caballo por un irritación que sufría¹³⁷. De igual forma, en 2008, la Federación Ecuéstrea Internacional anunció que cuatro caballos dieron positivo y que no podrían competir en la final de salto de los juegos de Pekín de 2008. De esta manera, los cuatro jinetes expulsados fueron: el brasileño Bernardo Alves con su caballo *Chupa Chup*, el alemán Christian Ahlman con su équido *Coster*, el irlandés Denis Lynch junto a su potro *Latinus*, además del noruego Tony André Hansen con su cuadrúpedo *Camiro*. Se aludió a la presencia de capsaicina, tratándose ésta de una sustancia dopante dadas las propiedades hipersensibilizadoras¹³⁸. En 2013 el establo *Godolphin* del jeque de Dubai, Mohammed bin Rashid Al Maktoum, en Gran Bretaña, se vio metido en un gran escándalo, donde 11 de los 45

gallos de los cuales 6 estaban muertos. Incautaron 300.000 euros en efectivo destinados a las apuestas ilegales y 87 plantas de marihuana que se utiliza como sustancia dopante para los animales.

¹³⁶ GALAZ, Mabel, “Nueva polémica sobre el doping de los caballos con bicarbonato”, *Diario El País* de 20 de diciembre de 1978. https://elpais.com/diario/1978/12/20/deportes/282956412_850215.html. Consultado el día 9 de abril de 2020. Dice que más o menos la cantidad encontrada en el equino era de 3,5 gramos. Dicha cuantía sería calificada como “ridícula” entre los expertos consultados. Normalmente en una análisis realizado a este tipo de ejemplares suelen contener hasta 40 gramos normalmente.

¹³⁷ *Diario de León*, de 9 de enero de 2005, <https://www.diariodeleon.es/articulo/deportes/alemania-pierde-dopaje-medalla-oro-equipo-obtuvo-atenas/20050109000000754789.html>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹³⁸ Se trata de un medicamento de clase A que igualmente se encuentra prohibido por sus características de alivio del dolor. Cfr. *Diario Vasco*, de 21 de agosto de 2008, <https://www.diariovasco.com/20080821/deportes/mas-deportes/retiran-competicion-cuatro-caballos-200808211403.html>. Consultado el día 9 de abril de 2020. Cfr. SAÉNZ, Miren, “Sanciones, multas y descalificaciones para deportistas o propietarios que dopan a sus animales”, *Diario Gara*, de 25 de octubre de 2008. <https://gara.naiz.eus/paperezkoa/20081025/103120/es/Sanciones-multas-descalificaciones-para-deportistas-o-propietarios-que-dopan-animales>. Consultado el día 9 de abril de 2020. Dice que “llueve sobre mojado” ya que el brasileño precitado (Alves) fue campeón en los juegos de Atenas 2004 tras la descalificación del irlandés Cian O’connor, que sería privado del oro por el positivo de su caballo *Waterford Crystal*.

caballos de la cuadra de su propiedad no pasaron las pruebas de dopaje¹³⁹. Por último, En el Gran Premio de Madrid de 2013 disputado en el hipódromo de la Zarzuela, el caballo *Achtung* (ganador en aquel momento de seis de las carreras disputadas de las últimas catorce), contra todo pronóstico, ganó dicho certamen quedando por delante de su gran rival en este tipo de competencias como es *Entre Copas*, ganador de varias competiciones ese año, en una carrera que fue considerada como heroica. El equino ganador de la prueba dio positivo en fenilbutazona en un control antidopaje¹⁴⁰. En 2014 uno de los sucesos más substanciales ocurrió en Inglaterra, teniendo como protagonista a *Estimate* que era la yegua de la Reina Isabel II de Inglaterra. El *British Horseracing Authority* (BHA), institución que regula las carreras en el Reino Unido, descalificó al équido “real” por dar positivo al encontrar en el cuerpo del animal morfina cuando disputaba la acreditada carrera *Ascot Gold Cup*. Dicha sustancia, si bien no mejora el rendimiento deportivo, si pudo suponer un riesgo grave para la salud de dicha yegua al suprimir la sensibilidad sobre cualquier dolencia que tuviera y, por dicho motivo, correr sin limitaciones¹⁴¹.

La palabra doping nació para referirse a los animales: se registro en 1889 para denominar una mezcla de opio y narcóticos que se usaba en las carreras de caballos. De esta forma, los primeros controles antidopaje no fueron con humanos sino con cuadrúpedos en 1910, de manera que a los humanos no se le aplicaron dichas inspecciones hasta 1964¹⁴².

¹³⁹ CNN, “Autoridades británicas hallan dopaje en 11 caballos de carreras”, de 23 de abril de 2013, <https://cnnespanol.cnn.com/2013/04/23/autoridades-britanicas-hallan-dopaje-en-11-caballos-de-carreras/>. Consultado el día 9 de abril de 2020. Entre los caballos que dieron positivo se encontraba *Certify* que ganó la Milla de Yeguas Jóvenes Shadwell Stud en Newmarket y al que se le impidió participar en las 1000 Guineas en Newmarket en octubre de 2013. El otro caballo importante implicado era *Opinion Poll*, ganador de la Copa Dorada de Dubai y que también fue suspendido (igualmente se le suspendió seis meses a Franki Dettori que era su jockey).

¹⁴⁰ Esta sustancia ha sido el analgésico más utilizado en los caballos a lo largo de la historia y estuvo permitido hasta 1997 por la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (SFCCE). Cfr. NIETO MORENO, Antonio, “El cuento truncado”, en *Diario El País* de 28 de julio de 2013, https://elpais.com/ccaa/2013/07/28/madrid/1375026466_890960.html. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹⁴¹ BLANCO ALONSO, Francisco, “Régimen jurídico del dopaje animal en España: la ley pendiente”, <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/611-regimen-juridico-del-dopaje-animal-en-espana-la-ley-pendiente>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹⁴² Ello ocurrió después del fallecimiento del ciclista danés Knud Jensen por consumo de anfetaminas en los Juegos Olímpicos de Roma. Cfr. CIFUENTES, Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con *speed*: donde hay dinero hay trampas”, *Diario El Español* de 1 de octubre de 2017. https://www.elespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el día 9 de abril de 2020. En este sentido, véase, CRUZ, Laura, GÁLVEZ, Jessica, PARDO, Guillermo, ENCINAS, M^a Teresa, “Dopaje en veterinaria, II. Caballos y perros”, *RCCV*, vol. 2, 2 (2009), p. 229. Como se expuso intratextualmente los primeros controles fueron a partir de los Juegos de Tokio de 1964. Tres años después el Comité Olímpico Internacional (COI) publica la primera lista de sustancias prohibidas. Desde el inicio de los controles, existieron momentos puntuales como la descalificación por uso de stanozobol (esteroide anabólico-androgénico) de Ben Johnson, ganador de la prueba de los 100 metros lisos en las Olimpiadas de Seúl de 1988 y la expulsión del equipo Festina en el Tour de Francia de 1998 al detectar altas dosis de EPO (eritropoyetina) que hicieron que se reforzara la necesidad de un reglamento más estricto.

Hay que subrayar en una cuestión interesante en el ámbito del doping: las sustancias dopantes para los caballos no son las mismas que para los jinetes. Así pues, la problemática del dopaje en los caballos de deporte es muy compleja puesto que éstos poseen un metabolismo muy desemejante al de los humanos, por lo que en muchos casos serán distintas las sustancias dopantes para unos y para otros. Para los *jockeys* dichos compuestos se encontraran incluidos en la lista de sustancias prohibidas que anualmente hace pública el Consejo Superior de Deporte (CSD) a través del Boletín Oficial del Estado; por su parte, respecto de los caballos, junto a las descripciones específicas que contiene en cada Federación que regule los diferentes deportes ecuestres, con carácter general aparecen en los anexos IV y V de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba la lista de las sustancias y los métodos prohibidos en animales, fundamentalmente en competiciones hípicas¹⁴³.

En los últimos tiempos también se han desarrollado ciertas disciplinas de deporte canino en virtud de la dimensión de algunos acontecimientos entre los que se encuentra en juego, entre otros, el respeto del animal, junto con la ética deportiva y que, a su vez, entrañan la creación de sistemas de control antidopaje en los perros de deporte¹⁴⁴. Como ejemplo importante se pueden poner las carreras de galgos (EE.UU, Australia y Europa) y las de *pulkas*¹⁴⁵ y trineos de perros (EE.UU y Europa) que son las iniciadoras, pues desde hace mucho tiempo cuentan con reglamentación internacional y con controles habituales durante el desarrollo de las competiciones¹⁴⁶.

Uno de los casos más llamativos dentro de este deporte fue el acaecido en verano de 2017 cuando el galgo campeón de Irlanda, *Clonbrien Hero*, dio positivo por benzoylecgonina que es uno de los componentes principales de la cocaína¹⁴⁷.

¹⁴³ ACEDO LLUCH, Fernando, *Conflictos legales en los deporte hípicas*, Madrid, 2014, pp. 174 y 175.

¹⁴⁴ Normalmente, se le da a este tipo de cáñidos estimulantes como las anfetaminas, que además de representar un delito, puede ser muy contraproducente para el animal. Como no puede saberse el momento en que va a disputar la carrera, puede producirse lo que se conoce como efecto “campana”, esto es, que la sustancia puede “subir” cuando no hacía falta. Sin embargo, también puede ocurrir a la inversa, o sea, que el galgo se puede ver obligado a correr en pleno “bajón” y esto es lo que se denomina como de “resaca”. La mayor parte de los positivos que ocurran en estas carreras son por cafeína incluidos en productos extranjeros, comprados fuera, que además de electrolitos y otras sustancias para generar la recuperación del animal traen pequeñas trazas de sustancias prohibidas. Se les llama “despistados”. Cfr. CIFUENTES, Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con *speed*: donde hay dinero hay trampas”, *Diario El Español* de 1 de octubre de 2017. https://www.lespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹⁴⁵ La pulka es una variación de Skijoring (el musher va sobre esquís detrás de uno de los perros), radiando la diferencia en que entre el perro y el musher va una pulka que es un trineo especial (tobogán) tradicional de Escandinavia empleado para transportar utensilios. Cfr. <http://www.alaskanmalamutes.es/raza/mushing/modalidades-mushing.html>. Consultado el día 9 de abril de 2020.

¹⁴⁶ VV.AA., *Enciclopedia del perro*, cit., p. 450.

¹⁴⁷ Se trataba de una carrera en la que se otorgaba al dueño del ejemplar 30.000 euros de premio, además de mover cientos de miles de euros en apuestas. Véase, *Diario El mundo* de 14 de septiembre de 2017, “El galgo campeón de Irlanda da positivo por cocaína”, <https://www.elmundo.es/deportes/mas-deporte/2017/09/14/59baa49246163f76448b458a.html>. Consultado el día 9 de abril de 2020. CIFUENTES,

2. Normativa administrativa vigente

En 2003, la Agencia Mundial Antidopaje, *World Antidoping Agency* (WADA), creó el Código Mundial Antidopaje (CMA), entrando éste en vigor en 2004, siendo ratificado en 2005 por la UNESCO en París. En dicho texto se emprende la lucha contra el dopaje a través de la conjunción internacional de los primordiales factores conectados con la batalla contra el doping. Dentro de este Código, su art. 16 regula el control del dopaje de animales que intervengan en competencias deportivas¹⁴⁸. A raíz de ello aparecen leyes internacionales de la Federación Ecuéstrea Internacional (FEI) y de la *European Sled Dog Racing Asociacion* (ESDRA)¹⁴⁹.

El artículo 16 del CMA trata sobre el control de dopaje de los animales que participen en competiciones deportivas y regula, en su número primero, que en la totalidad de los deportes en los que los animales disputen competiciones, la federación convendrá precisar y emplear normas antidopaje para los animales competidores. Las leyes antidopaje establecerán una lista de sustancias y métodos prohibidos, los programas de control adoptados y un listado de laboratorios facultados para efectuar análisis de muestras. Con todo, se indica que respecto de la fijación de las infracciones de normas antidopaje, la administración de los resultados, la realización de vistas justas y sus efectos, junto a los recursos relacionados con los animales que compitan en el deporte; por ello, le corresponderá a la Federación Internacional del Deporte la constitución y la utilización de normas conforme a los preceptos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del Código” (Art. 16.2 CMA)¹⁵⁰.

En el ámbito normativo español es cierto que la promulgación de la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre sobre Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje, como advierte el Preámbulo de la más reciente Ley de Dopaje 3/2013 de 20 de junio de Protección de la Salud del Deportista y la Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, significó una indicación primordial en la historia de la batalla contra este estigma en el ordenamiento jurídico español que, a su vez, englobaba una amplia conculcación de ciertos bienes jurídicos como puede ser la salud de los practicantes de deportes, el *fair play* deportivo y la magnitud ética del

Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con *speed*: donde hay dinero hay trampas”, *cit.*, https://www.lespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el día 9 de abril de 2020. Dice que hay que poner como ejemplo otros animales en cuyas competiciones son atendidas también la práctica del dopaje con cocaína; así, en Bélgica tiene gran tradición las carreras de palomas (tan importantes son que un ave ganadora puede llegar a poseer una valoración económica de 300.000 euros), detectándose pájaros con cocaína y todo tipo de analgésicos de riesgo sanguíneo.

¹⁴⁸ VERDUGO GUZMAN, Silvia, POLAÍNO ORTS, Miguel, *Código Mundial Antidopaje*, México, 2016, p. 144. VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene, *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, Barcelona, 2017, pp. 61 y ss.

¹⁴⁹ CRUZ, Laura, GÁLVEZ, Jessica, PARDO, Guillermo, ENCINAS, M^a Teresa, “Dopaje en veterinaria, II. Caballos y perros”, *cit.*, p. 229.

¹⁵⁰ VERDUGO GUZMAN, Silvia, POLAÍNO ORTS, Miguel, *Código Mundial Antidopaje*, México, 2016, pp. 141 y 142. BLANCO ALONSO, Francisco, “Régimen jurídico del dopaje animal en España: la ley pendiente”, <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/611-regimen-juridico-del-dopaje-animal-en-espana-la-ley-pendiente>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

mismo. En esta novedosa norma de 2013, el legislador observa la posibilidad de vigorizar las medidas ya integradas en la legislación predecesora mediante la incorporación de reformas legales que pudieran asegurar una relación de herramientas esenciales para enfrentar rigurosamente la pelea contra el dopaje. España, por su parte, debía asumir las modificaciones operadas en el ámbito internacional, esencialmente la ratificación de la Convención Internacional del Dopaje en el Deporte de la UNESCO¹⁵¹, circunstancia que una vez producida la ratificación haría que los Estados garantizaran la eficacia del Código Mundial Antidopaje precitado¹⁵². En consecuencia, esta normativa examinada descubre una innovadora normalización integral de las normas aplicables a la defensa de la salud y de la cruzada contra el doping en el deporte, apuntando el epicentro de la cuestión en la inclusión de un potente sistema de protección de la salud para los deportistas de cualquier orden, además de concretar su atención en el grado de requerimiento físico y en el riesgo que se derive de la tarea de referencia, junto a los supuestos en los que intervengan menores de edad¹⁵³.

En lo referente a los animales debe destacarse que la Ley Orgánica 7/2006 refiere la protección, control y sanción de la utilización del dopaje en animales. Ahí se indica que el Gobierno confeccionará y enviará a las Cortes un proyecto de ley que serviría para la posible adaptación del régimen de obligaciones y controles que engloben a los animales participantes en torneos estatales. Asimismo, también habilita al Ejecutivo para establecer las instrucciones precisas para adaptar o aplicar los presupuestos recogidos en la presente Ley al lugar concreto de la protección, control y sanción por la administración o el uso de sustancias y técnicas prohibidas a animales que participan en prácticas y concurrencias deportivas (Disposición adicional 1ª)¹⁵⁴. Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2013 hace también una concisa reseña a los animales refiriéndose al desarrollo reglamentario y habilitación normativa. De este modo, señala que en el plazo de 6 meses el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de lucha contra el dopaje animal; dicho lapso temporal comenzará a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley (Disposición adicional 3ª, nº 4)¹⁵⁵.

Además, puede indicarse que la petición del Parlamento al Gobierno fue ignorada hasta el momento por varios ministros incluso por Presidentes, tanto del CSD

¹⁵¹ VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene, Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención, cit., p. 63.

¹⁵² Preámbulo de la Ley 3/2013. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-6732>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁵³ Véase en Preámbulo de la Ley 3/2013. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-6732>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁵⁴ Cfr. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20263>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁵⁵ Cfr. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-6732>. Consultado el día 4 de abril de 2020. CIFUENTES, Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con *speed*: donde hay dinero hay trampas”, cit., https://www.elespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.

como de los directores de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD). Para estos organismos, aunque lo tengan presente, se plantean antes de acometer la realización de dicha normativa si establecer una regulación basada en los reglamentos de cada una de las federaciones deportivas con animales implicados (caballos, gallos, palomas) o elaborar un nuevo texto normativo. La dificultad reside en que no es lo mismo tomar muestras a un caballo que a una paloma¹⁵⁶. Hasta la fecha, la competencia para sancionar las infracciones cometidas por dopaje en este país la posee la precitada AEPSAD y para posibilitarlo necesitan los controles que desarrollen tanto la Real Federación de Hípica como la de galgos¹⁵⁷.

Subsiguientemente, el Gobierno deberá “recoger el guante”¹⁵⁸ establecido en el texto normativo, abordando un argumento que armonice las diferentes especificidades que tienen las normativas antidopaje en animales donde se atiende a lo verdaderamente importante que es el animal, entendiendo que éste, por sus propios medios, no puede acceder a ninguna sustancia prohibida; esto es, que es el auténtico sujeto pasivo de esta práctica ilícita, y que en todo caso ellos son a quienes se les aplican dichas componentes. Por ello, se debía aspirar a desarrollar una norma que tuviera la finalidad de protección tanto al animal como la relación entre él y el humano que lo acompaña en la práctica deportiva, basándose en los principios de transparencia y naturalidad que acece en dicho binomio deportivo.

3. *La normativa penal*

En el ámbito penal aún se ha de ser más pesimista en cuanto a una regulación específica del dopaje para los animales. Éstos, pese a ser considerados por el Congreso de los diputados, que no aún por el Código Civil, como un animal sintiente, no pueden estimarse, en función del ordenamiento administrativo deportivo, como un “deportista”. Dicha situación hace que se tenga que examinar algún caso acaecido en España para dar soluciones penales a la ingesta ilícita a la que es forzado el animal, motivada por un supuesto “mejoramiento deportivo” y, de una u otra manera, altere la competición en la que participe.

A la hora de analizar este supuesto, se debe exponer, primeramente, de qué deporte autóctono se trata. Asimismo, puede decirse que en el País Vasco¹⁵⁹ se desa-

¹⁵⁶ CIFUENTES, Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con *speed*: donde hay dinero hay trampas”, *cit.*, https://www.elespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁵⁷ BLANCO ALONSO, Francisco, “Régimen jurídico del dopaje animal en España: la ley pendiente”, <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/611-regimen-juridico-del-dopaje-animal-en-espana-la-ley-pendiente>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁵⁸ *Loc. cit.*

¹⁵⁹ En el País Vasco existe una participación muy extendida de los animales dentro de sus especialidades deportivas tradicionales, donde debe destacarse la Federación de Juegos y Deportes Vascos (*Euskadiko Herri Kirol Federazioa*) y las correspondientes a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Cfr. <http://www.herrikirolak.eus/language/es/federacion/>. Consultado el día 10 de abril de 2020. Cfr. TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, *cit.*, p. 152.

rolla una especialidad deportiva denominada *Idi Probak*, también llamado arrastre de piedras, que consiste en que normalmente una pareja de bueyes ha de arrastrar una pesada piedra que se prepara al efecto y cuyo peso puede oscilar sobre los 1.500 kilos, siendo guiados por los intitulados *akullaris* y que reciben este nombre por la varilla que llevan denominada *akullu*¹⁶⁰.

El caso en cuestión que se va a examinar ocurrió en agosto de 2014, día en que se produjo la muerte de dos bueyes con síntomas de dopaje que participaban en una prueba durante las fiestas de la localidad vizcaína de Erandio¹⁶¹. El procedimiento se inició por decisión ciudadana al cometerse un presunto delito de maltrato animal y a instancias de la Fiscalía Provincial de Bizkaia, recayendo en el juzgado nº 10 de Bilbao y en base de la serie de investigaciones desarrolladas por el Área de Medio Ambiente de la Sección Central de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza, colaborando el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Bizkaia. En la sentencia quedó probado que el 16 de agosto el acusado participó con dos bueyes de su propiedad en una exhibición de *Idi Probak* en el probadero de Erandio Goikoa (Bizkaia). Igualmente, quedó probado que en dicha exhibición se practicaban apuestas, con la única finalidad de ganar. Es por ello que el acusado proporcionó a las “bestias deportistas” varias pastillas de anfetaminas¹⁶². También se probó que la ingesta de las anfetaminas provocó en los bueyes cierta sofocación y agotamiento extremo, disnexia, ataxia y temblores musculares. Por todo ello, la compe-

¹⁶⁰ Véase, <http://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/eu/akullu/ar-7807/>. Consultado el día 10 de abril de 2020. Se trata de una vara larga (también denominada aguijón o agujjada) generalmente de avellano, que lleva introducida en uno de los extremos una punta fina afilada de acero con el ánimo de picar al ganado en el desarrollo de la competición. No obstante, dicho instrumento posee igualmente sus detractores y es por ello que la Federación Vizcaína de este deporte las ha prohibido cuando el espectáculo sea una exhibición de este deporte autóctono. Cfr. *El Diario Vasco*, de 11 de abril de 2007, https://www.diariovasco.com/prensa/20070411/aldia/vizcaya-prohibe-akullu-pruebas_20070411.html.

Consultado el día 10 de abril de 2020. *El Correo*, de 10 de septiembre de 2016, “Protesta contra el *akullu* en las exhibiciones de *idi probak* en Leioa”, <https://www.elcorreo.com/bizkaia/margen-derecha/201609/10/protesta-contra-akullu-exhibiciones-20160909231656.html>. Consultado el día 10 de abril de 2020. Indica dicho diario que las medidas que establece las varas empleadas en competiciones y exhibiciones podrán estar armadas con un pincho metálico de 11 milímetros en el caso de las competiciones y de la mitad en la exhibiciones. Esta circunstancia no sentó muy bien al colectivo animalista de Leioa y es por ello que dicho grupo salió a la calle a reivindicar la erradicación de este instrumento del deporte vasco puesto que califica, en sus propias palabras, como “un retroceso importante”.

¹⁶¹ RIOJA ANDUEZA, Iker, “Tráfico de estupefacientes, apuestas ilegales y maltrato animal: la trastienda del deporte rural”, *El diarionorte.es*, de 19 de enero de 2018, https://www.eldiario.es/norte/euskadi/Trafico_de_estupefacientes-apuestas_ilegales_y_maltrato_animal_la_trastienda_del_deporte_rural_0_718129405.html. Consultado el día 10 de abril de 2020. Indica el autor en su información que anteriormente a este supuesto que fue punto de inflexión en la lucha contra el dopaje entre 2013 y 2016 ya habían ocurrido la muerte diez animales en la práctica de este deporte.

¹⁶² CIFUENTES, Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con *speed*: donde hay dinero hay trampas”, *cit.*, https://www.lespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el 10 de abril de 2020. El autor sugiere que, como la canción de Jorge Drexler, en el mundo del deporte existen perros cocainómanos, bueyes adictos al *speed* e incluso caballos en permanente viaje de anfetaminas. Del mismo modo, el mundo de las apuestas configura un negocio especialmente lucrativo en el que el animal puede valer mucho más (según qué deporte) que un atleta humano de élite.

tencia debió ser paralizada a los 25 minutos de su comienzo¹⁶³. A la hora de su finalización, los bueyes expirarían de manera agónica. Al desarrollarse las pruebas pertinentes se acreditó que existían anfetaminas en sangre y en los riñones de ambos animales¹⁶⁴. La pena con que se condenó al imputado fue de tres meses de prisión, pese a llegar a una conformidad, además de la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y un año de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales¹⁶⁵. También se plantea el problema de la duplicidad de sanciones (administrativa deportiva y penal), aunque al igual que la sentencia examinada se debe sancionar y castigar por vía de los dos mecanismos de control social por cuanto hay similitud de sujeto y de hecho pero no de fundamento¹⁶⁶. En el ámbito administrativo (que se puede sancionar con multas de hasta 15.000 euros por el hecho de dopar a cada uno de los animales) el fundamento que se protege es el correcto funcionamiento del orden deportivo. Por su parte, el Derecho penal, en este ámbito protege la integridad física y psíquica del animal además de la salud, en definitiva, el bienestar animal¹⁶⁷.

Llegados ha este punto debe entenderse, a modo de conclusión de este estudio, que si bien la normativa penal no se ocupa del dopaje de los animales es necesario apreciar que la praxis de suministrar sustancias dopantes a los animales de deporte es cabalmente compatible con la comisión de un delito de maltrato animal. Así pues, es importante que cada responsable de este tipo de cánidos tome conciencia del peligro que representa para la salud y la integridad física y psíquica animal el

¹⁶³ BLANCO ALONSO, Francisco, “Régimen jurídico del dopaje animal en España: la ley pendiente”, <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/611-regimen-juridico-del-dopaje-animal-en-espana-la-ley-pendiente>. Consultado el día 10 de abril de 2020. Describe a los bueyes diciendo que tenían la mirada perdida, pero con la señal de salida y el consiguiente expoleo del Yuntero comenzaron el arrastre de los bloques de hormigón haciendo una demostración de fuerza absolutamente hercúlea. A los pocos minutos se derrumbaron de golpe como si de dos torres al precipitarse se tratara. Al principio todo fue silencio pero, con posterioridad, los presentes iniciaron ciertos comentarios y cuchicheos. Cfr. SEGOVIA, Mikel, “Bueyes vascos con Speed”, *Diario El Mundo*, de 21 de septiembre de 2014. <http://faunaurbanavillamariacordoba.blogspot.com/2014/09/bueyes-vascos-con-speed.html>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁶⁴ Véase, GONZÁLEZ LACABEX, María. «Dopaje de bueyes en pruebas de arrastre. Comentario de la Sentencia 214/2016, de 2 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao». *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, [en línea], 2017, Vol. 8, n.º 1, pp. 1-6, <https://www.raco.cat/index.php/da/article/view/v8-n1-gonzalez>. Consultado 7 de mayo de 2020.

¹⁶⁵ Cfr. MOLANO, Eva, “Tres meses de cárcel para el dueño de los bueyes que murieron por dopaje en Erandio”, *El Correo*, de 23 de septiembre de 2016, <https://www.elcorreo.com/bizkaia/201609/23/tres-meses-carcel-para-20160922232654.html?ref=https://www.google.com>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁶⁶ Ley 12/2012 de 21 de junio de 2012, contra el Dopaje en el Deporte de la Comunidad Autónoma Vasca. Cfr. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9010-consolidado.pdf>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

¹⁶⁷ En este sentido, GONZÁLEZ LACABEX, María, “Dopaje de bueyes en pruebas de arrastre. Comentario de la Sentencia 214/2016, de 2 de noviembre de 2016, del juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao”, en *Revista Derecho Animal* (Enero 2017), https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n1/da_a2017v8n1a12.pdf. Consultado el día 10 de abril de 2015.

dopaje de su perro deportivo mediante anabolizantes, estimulantes, tranquilizantes, antiinflamatorios, diuréticos betabloqueantes o incluso forzando en exceso al animal en la competición hasta el punto de que evidencie perniciosos efectos secundarios de angustia o estrés¹⁶⁸. Conformemente, si bien, como ya se apuntó, no existe un delito específico de dopaje en el ámbito penal de los animales debe re-conducirse al delito de maltrato como queda constatado en la sentencia examinada 214/2016 de 2 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao. De forma que la ingesta forzada de sustancias dopantes por parte de los animales puede ser castigada a través del art. 337 CP ya que este precepto indica que la conducta típica será el hecho de que “por cualquier medio o procedimiento (suministro de sustancia dopante) maltrate de forma injustificada, ocasionándole lesiones que menoscaben de forma grave su salud (posibles situaciones que se han descrito *supra*). Además, en el caso de que se utilicen medios, métodos o formas específicamente peligrosas para la vida del animal, la consecuencia jurídica a imponer sería la de la pena del tipo básico en su mitad superior (Art. 337. 2 CP); pero igualmente, si se produjera la muerte del animal, como es el caso de los bueyes de Erandio, la pena que podría llegar a imponerse, a partir de la reforma 1/2015, sería la de seis a dieciocho meses de prisión (Art. 337.3 CP).

En definitiva, el Código Penal puede afrontar de alguna manera, aunque sea por esta vía, el problema del dopaje en los animales.

Empero, aún se utilizan en este singular escenario deportivo sustancias dopantes para el mejoramiento de los mismos y que afronten las pruebas con muchas garantías de éxito, bien sea por prestigio del posible campeón o por motivos meramente crematísticos. Sin embargo, es cierto que cada vez más las autoridades son más incisivas en la persecución de este tipo de ilícitos, aunque aún queda mucho camino por recorrer. Antes de nada, que se consiga realizar esa necesaria ley específica sobre dopaje en animales que planteaba la propia Ley de Dopaje 3/2013. Al

¹⁶⁸ VV.AA., *Enciclopedia del Perro*, cit., p. 451. BLANCO ALONSO, Francisco, “Régimen jurídico del dopaje animal en España: la ley pendiente”, <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/611-regimen-juridico-del-dopaje-animal-en-espana-la-ley-pendiente>. Consultado el día 10 de abril de 2020. Dice que ya sea en Inglaterra o en España, con caballos o bueyes, los animales no se libran de esta lacra que supone la adulteración de la competencia y que pone en juego la vida de los animales. RIOJA ANDUEZA, Iker, “Tráfico de estupefacientes, apuestas ilegales y maltrato animal: la trastienda del deporte rural”, *El diarionorte.es*, de 19 de enero de 2018, https://www.eldiario.es/norte/euskadi/Trafico_de_estupefacientes-apuestas_ilegales_y_maltrato_animal_la_trastienda_del_deporte_rural_0_718129405.html. Consultado el día 10 de abril de 2020. Indica que tradiciones ancestrales, refiriéndose al *Idi Probak*, esconden un submundo de apuestas ilegales, tráfico de estupefacientes y, sobre todo, una cantidad ingente de maltrato animal. CIFUENTES, Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con speed: donde hay dinero hay trampas”, cit., https://www.elespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el 10 de abril de 2020. Advierte que dar un estimulante al perro además de ser un delito puede ser contraproducente. CRUZ, Laura, GÁLVEZ, Jessica, PARDO, Guillermo, ENCINAS, M^a Teresa, “Dopaje en veterinaria, II. Caballos y perros”, cit., p. 228. El veterinario, debe participar en la persecución del dopaje tanto por motivo del sistema de control deportivo como sanitario ya que debe considerarse que los animales no sean tratados innecesariamente con sustancias por la que se pueden producir efectos adversos. ZURITA HERRERA, Pedro, “El régimen jurídico del dopaje en los animales”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, cit., p. 93.

mismo tiempo, que se controle el mundo de las apuestas deportivas que tanto daño está haciendo en el deporte y, por supuesto, mucha prevención en este ámbito.

Se trata de que los deportistas y los aficionados, actores directos de las competiciones, en sus interacciones con animales que participan en el deporte, respeten, en condiciones de plena transparencia y legitimidad, una carta elemental de derechos animales donde la dignidad e integridad física y mental del ejemplar, al objeto de que no se perturbe el correcto funcionamiento del orden deportivo. Por consiguiente, tanto el deporte como la sensibilidad animalista, evolucionan hacia una concepción más generosa de *fair play* que, de modo no problemático, sea asimismo inclusiva de expectativas sociales de justicia y juego limpio también hacia el animal.

V. Conclusiones

En este texto se pone de manifiesto la participación de los animales en las competiciones deportivas y la posible repercusión penal que tiene la actuación, generalmente humana, sobre esos peculiares deportistas.

Ante ello, debe apuntarse que los “no humanos” dedicados a estas actividades, no deben ser considerados como meros objetos, pese a que se consideren imprescindibles para ciertos deportes, entendiendo que se trata de un ser vivo capaz de sentir y de padecer.

Desde siempre, el Derecho penal se ha ocupado de los animales pero no ha sido hasta hace muy poco donde tanto la sociedad como el legislador ha puesto mucha determinación en penar, cada vez más duramente, ilícitos como el del maltrato y el del abandono de animales. Esta circunstancia se traslada al deporte con estos seres ya que al practicarse de manera incorrecta, y sin guardar ciertos cuidados, pueden llevar a producir en éstos ciertos daños físicos y psíquicos, además de afectar a su dignidad, que hacen que en la actualidad el aficionado al deporte empiece a reclamar la utilización del articulado propio del Código Penal para luchar contra este tipo de prácticas lesivas. La idea antedicha puede reafirmarse a través de la interrelación entre la actual consideración de los animales como seres sintientes y como deportistas, consagrándose dicha circunstancia en el art. 9 del Anteproyecto de la Ley del Deporte que se aprobó el día 1 de febrero de 2019. En dicho precepto se alude a la protección de la salud, del bienestar y de una tenencia y utilización adecuada de los mismos; asimismo, la práctica deportiva se realizará evitando a toda costa el sufrimiento y el maltrato en la práctica deportiva.

Al objeto de proteger a los animales en el deporte, desde la relación entre la normativa administrativa-deportiva y el Derecho penal, se debe traer a colación la problemática del principio *Non bis in ídem*. La relación entre ambos mecanismos de control social viene determinada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucio-

nal, de modo que se podrá aplicar tanto una sanción administrativa como una consecuencia jurídico-penal en el instante en el que no haya identidad de sujeto, de hecho o de fundamento, concediéndole prioridad a la norma punitiva, con el interés de eludir los efectos nocivos de una doble incriminación. Respecto de lo anterior, puede apuntarse que en las competiciones deportivas en las que puedan participar animales, desde el punto de vista del Derecho administrativo-deportivo, lo que se protege es el funcionamiento del orden deportivo; sin embargo, desde el punto de vista jurídico penal, lo que verdaderamente se previene es el bienestar animal, visto éste como una suma de elementos: integridad física y psíquica del no humano incluso su “posible” dignidad. Por tanto, desde el punto de vista del fundamento, no habrá que aplicar el principio *non bis in ídem* porque se protegen bienes distintos.

A la hora de incidir en el deporte realizado con animales surge, como se ha visto durante gran parte de las páginas de este texto, la incidencia de que por vía de la exigencia aplicada al animal en aras de ganar la competición o por el mero hecho (caso Sorky das Pont), de rabia del dueño o conductor por la pérdida de la misma, e incluso la propia desidia del ser humano propietario sobre animales deportistas a los que ya se tacha de “inservibles” (caso de los galgos de Fuensalida), hace que puedan aplicarse ciertos ilícitos ubicados en el Capítulo IV del Título XVI de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos: maltrato injustificado y abandono de animales. Los reglamentos de la relación de deportes que se han incluido en este trabajo comienzan a perseguir, desde el punto de vista administrativo deportivo, ciertas prácticas nocivas sobre los animales; la innecesidad de advertir en este escenario la aplicación del principio *non bis in ídem*, hace que en la esfera del Derecho penal se posibilite la aplicación de los artículos 337 y 337 bis cada día con menor tolerancia para ese tipo de conductas por parte de jueces y tribunales.

En el mundo del deporte con animales pueden referenciarse dos tipos de patologías inherentes una a la otra: el dopaje y el amaño de la competición. Debe ponerse de manifiesto una laguna existente en el ámbito normativo administrativo como es la carencia aún de una ley específica sobre el dopaje en los animales y que vislumbraba en la Disposición adicional 3ª, nº 4. Por esta circunstancia solo se podrá acudir a los reglamentos o demás normativa de los deportes federados para prevenir o sancionar por la ingesta del dopaje de los deportistas y de los animales. Por su parte, en el contexto jurídico-penal, si bien no existe un delito de dopaje penal de animales, el hecho de que estos ingieran, forzados por los seres humanos que rodean este mundo del deporte, sustancias dopantes que pueden producirles daños a la salud y la integridad física, nos haría evidenciar la posibilidad de aplicar el delito de maltrato animal en virtud de que dicha ingesta “obligada” de este tipo de compuestos nocivos cumpliría con el tenor literal del precepto al señalar que pueda suministrarse, por cualquier medio o procedimiento, maltratando al “no humano”

de manera injustificada y ocasionándole lesiones que menoscaben gravemente la salud (art. 337 CP). Pero, a mayores, si se utilizaren medios o métodos especialmente peligrosos para la vida del animal podría agravarse la pena del tipo básico a su mitad superior como apunta el art. 337.2 CP. En el caso de que se produjera la muerte del animal la pena a imponer sería la de hasta dieciocho meses de prisión (337.3 CP).

En referencia a la dualidad entre la normativa administrativa-deportiva y la penal en el ámbito del dopaje, a la hora de aplicar el aspecto sancionatorio, volvería a no tener que aplicarse el *non bis in idem* por cuanto lo que se protege en el ámbito deportivo es el correcto funcionamiento del orden deportivo y en el escenario penal sería la integridad física y psíquica del animal, en suma, el bienestar animal. Por consiguiente, podría aplicarse tanto la sanción administrativa deportiva como la pena establecida en la sentencia.

En consecuencia, cabe decir que vienen nuevos tiempos de protección de estos seres vivos porque de lo que se trata es de competir con las medidas mínimas de resguardo a éstos, que cada vez son más importantes y decisivas en el mundo del deporte. De este modo, toda visión de presente y de futuro pasa por respetar el *fair play* necesario para un correcto funcionamiento de la competencia deportiva, donde, por encima de todo, se respete a los auténticos protagonistas de esta pruebas: los animales.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, María, “Delitos contra los recursos naturales”, en TERRADILLOS BASOCO, J. M., (Dir.), *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho penal, Derecho penal. Parte Especial (Derecho penal económico)*, Tomo IV, 2ª ed., Madrid, 2016, pp. 337-369.
- ACEDO LLUCH, Fernando, *Conflictos legales en los deporte hípicas*, Madrid, 2014.
- ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, “Concurso de infracciones. Concurso de normas punitivas: *non bis in idem*”, *Derecho Administrativo Sancionador*, Valladolid, 2009, pp. 147-173.
- ALONSO GARCÍA, Enrique, “El art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres sensibles (sentientes)” a la luz de la Jurisprudencia del tribunal de Justicia de la Unión Europea, en FAVRE, David, y GIMÉNEZ CANDELA, María Teresa, (eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015, pp. 17-59.
- BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte General*, Lima, 2004.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, “Derecho penal y Constitución”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo I, Introducción al Derecho penal*, 2ª ed., Madrid, 2015, pp. 71-110.
- BIOSCA, Cristian, *Deportes de invierno*, Madrid, 2001.
- BLANCO ALONSO, Francisco, “Régimen jurídico del dopaje animal en España: la ley pendiente”, <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad->

- sobre-derecho-deportivo/item/611-regimen-juridico-del-dopaje-animal-en-espana-la-ley-pendiente. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- BLASCO, Agustín, *Ética y Bienestar Animal*, Madrid, 2011.
- CIFUENTES, Pedro, “Galgos cocainómanos y bueyes con *speed*: donde hay dinero hay trampas”, *Diario El Español* de 1 de octubre de 2017. https://www.elespanol.com/reportajes/20171013/253975583_0.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- CLAVERO, Javier, “La nueva Ley del deporte pone en jaque a todas las modalidades que utilicen animales”, *Heraldo de Aragón*, 21 de febrero de 2019. <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2019/02/21/las-modalidades-con-animales-reclaman-revision-nueva-ley-del-deporte-1293668-300.html>. Consultado el día 10 de abril de 2019.
- CONTRERAS, Carlos, “Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho penal”, https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2016v7n1/da_a2016v7n1a4.pdf. Consultado el día 10 de abril de 2019.
- CRUZ, Laura, GÁLVEZ, Jessica, PARDO, Guillermo, ENCINAS, M^a Teresa, “Dopaje en veterinaria, II. Caballos y perros”, *RCCV*, vol. 2, 2 (2009), pp. 227-234.
- CUCHI DENIA, José María, “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in ídem”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 8 (1997), 151-178.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín, y MAPELLI CAFFARENA, Borja, *Curso de Derecho penal. Parte General*, 2^a ed., Madrid, 2014.
- CUERDA ARNAU, M^a Luisa, “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (Dir.), GORRIZ ARROYO, Elena y MATA LLÍN EVANGELIO, Ana, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, pp. 1079-1091.
- CUERDA RIEZU, Antonio, “El descuento o la compensación como criterio para evitar un non bis in ídem. ¿Cumplimiento de la Constitución con incumplimiento de la Ley?”, en MUÑOZ CONDE, Francisco, LORENZO SALGADO, José Manuel, FERRÉ OLIVE, Juan Carlos, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, y NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, (dirs.), NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel, (edit. y coord.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Valencia, 2011, pp. 239-266.
- DE LLANO, Pablo, “Las carreras de galgos galopan hacia el Tribunal Supremo de Florida”, en *Diario El País* de 22 de agosto de 2018. <https://elpais.com/noticias/carreras-galgos/>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “Teoría y práctica o el Dr. Jekyll u Mr. Hyde (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, de 11 de octubre, sobre el principio *ne bis in ídem*)”, en *Actualidad Penal*, 2000, pp. 473-486.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, “Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal”, en DEMETRIO CRESPO, Eduardo, (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Teoría del delito*, 2^a ed., Tomo II, Madrid, 2015, pp. 395-428.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademecum de Derecho penal*, 5^a ed., Valencia, 2018.
- DIEM, Carl, *Historia de los deportes*, vol.1, Barcelona, 1966.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María, “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, y MANTOVANI, Ferrando, (Dirs.),

- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio, (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, pp. 123-168.
- EDWARDS, Elwyn Hartley, *La enciclopedia del caballo*, Barcelona, 1995.
- ESPINOSA, Ruth Pilar, “Maltrato animal: En España queda mucho trabajo por hacer en materia de protección”, *Diario ABC*, 2 de enero de 2016, https://www.abc.es/natural/vivirenverde/abci-maltrato-animal-espana-queda-todavia-mucho-trabajo-hacer-materia-proteccion-201601022021_noticia.html. Consultado el día 10 de marzo de 2019.
- FANJUL, Sergio, “La tragedia del galgo español”, *Diario El País*, de 12 de julio de 2012, https://elpais.com/sociedad/2012/07/05/actualidad/1341511340_900436.html. Consultado el día 10 de marzo de 2020.
- GALAZ, Mabel, “Nueva polémica sobre el doping de los caballos con bicarbonato”, *Diario El País* de 20 de diciembre de 1978. https://elpais.com/diario/1978/12/20/deportes/282956412_850215.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, “Alcance y perspectivas del *ne bis in idem* en el Espacio Jurídico Europeo”, *Revista General de Derecho Penal*, 27 (2017), pp. 1-40.
- GARCÍA VALLE, Sergio, “Caso de los galgos ahogados de Fuensalida, de nombre Iniesta y Bola, de 5 de años y 22 meses. Sentencia 389/2013 de 15/10/2013, Juzgado de lo Penal de Toledo, Procedimiento abreviado nº 9/2012. Magistrado: Ilmo . D. Carmelo Ordóñez Fernández”, *Revista Derecho animal*, <https://ddd.uab.cat/record/189988?ln=ca>, pp. 2- 6. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- GIMÉNEZ CANDELA, María Teresa, “La descosificación de los animales (II)”, https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n3/da_a2017v8n3a1iSPA.pdf, pp. 1-6, Consultado el día 10 de abril de 2020.
- GONZÁLEZ LACABEX, María, “Animales y deporte: si ellos juegan, ellos cuentan”, <https://www.abogacia.es/2019/02/15/animales-y-deporte-si-ellos-juegan-ellos-cuentan/>. Consultado el día 10 de abril de 2019.
- GONZÁLEZ LACABEX, María, “Dopaje de bueyes en pruebas de arrastre. Comentario de la Sentencia 214/2016, de 2 de noviembre de 2016, del juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao”, en *Revista Derecho Animal* (Enero 2017), https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n1/da_a2017v8n1a12.pdf, pp. 1-6. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- GORETI RODRÍGUEZ, Mónica, “Maltrato animal en el deporte”, <http://al02782185.wixsite.com/maltrato-animal/blank-2>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- HAVA GARCÍA, Esther, *La tutela penal de los animales*, Valencia, 2009.
- HERRERA MORENO, Myriam, “Matar a un albatros: a propósito de la antijuridicidad de los atentados contra eco-víctimas”, *Anamorphosis, Revista Internacional de Direito e Literatura*, v. 5, nº 1 (2019), pp. 95-123.
- HERRERA MORENO, Myriam, y RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Victimización en el deporte: de la vitorología a la victimología”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 129 (2019), pp. 187-229.
- JARA, José, y MINGO, Manuel, *El galgo en el deporte*, Madrid, 1969.
- JEFFERS, Jim, “La historia del galgo”, <http://galgosyotrasyerbas.blogspot.com/2015/08/galgos.html>. Consultado el día 10 de abril de 2020.

- LEÓN GUZMÁN, Marlen, “El Bienestar Animal en la legislación de América Latina”, *Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional*, Heredia, Costa Rica, 24 (2006), 185-221.
- MANRESA, Andreu, “Un hombre ingresa en la cárcel por matar a golpes a su caballo”, *Diario El País*, 21 de octubre de 2015, https://elpais.com/politica/2015/10/21/actualidad/1445446664_560389.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MANRESA, Andreu, “El hombre que mató a su caballo”, *Cadena Ser*, 23 de octubre de 2015, https://cadenaser.com/emisora/2015/10/23/radio_mallorca/1445582638_716662.html, Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MANRESA, Andreu, y PLANELLES, Manuel, “Matar a un animal y dar con los huesos en la cárcel”, *Diario el País* de 22 de octubre de 2015. https://elpais.com/politica/2015/10/22/actualidad/1445513258_039425.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MARTÍN ARROYO, Javier, “Seis veterinarios y veintiséis cazadores detenidos por mutilar perros”, *Diario El País*, 13 de febrero de 2016, https://elpais.com/politica/2016/02/13/actualidad/1455322674_086690.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MARTÍNEZ VELA, José Antonio, “El deporte en el mundo antiguo. Algunas claves a través de las fuentes literarias y patristicas”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, 37 (2016), pp. 11-28.
- MENÉNDEZ DE LLANO, Nuria, “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, pág. 6. en http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria, “Los animales no son cosas: una reforma legal en marcha”, <https://www.abogacia.es/2018/01/19/los-animales-no-son-cosas-una-reforma-legal-en-marcha/>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MOLANO, Eva, “Tres meses de cárcel para el dueño de los bueyes que murieron por dopaje en Erandio”, *El Correo*, de 23 de septiembre de 2016, <https://www.elcorreo.com/bizkaia/201609/23/tres-meses-carcel-para-20160922232654.html?ref=https://www.google.com/>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MOLINA DOMÍNGUEZ, Manuel, “Condena por la muerte del caballo *Sorky das Pont*. Comentario a la sentencia 173/2015, de 30 de abril del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado nº 8 de Palma, *Revista Derecho animal*, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n4-molina/99>, pp. 1-9. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MORENO, Manuel, “Condenan a un cazador a siete meses y medio de prisión por ahorcar a dos de sus galgos”, *Diario ABC*, 3 de noviembre de 2013, <https://www.abc.es/toledo/ciudad/20131029/abci-condenan-cazador-siete-meses-201310291142.html>. Consultado el día 10 de abril de 2019.
- MORENO, Manuel, “El trágico final de la carrera con galgos”, *Diario ABC*, de 6 de noviembre de 2013. <https://www.abc.es/sociedad/20131104/abci-galgos-muerte-201311031813.html>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Sistemas de Derecho penal. Parte General*, Madrid, 2019.

- MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, “la justificación de las lesiones deportivas”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, y MANTOVANI, Ferrando, (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio, (coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, pp. 97-122.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte Especial*, 21ª ed., Valencia, 2017.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015.
- NIETO MORENO, Antonio, “El cuento truncado”, en *Diario El País* de 28 de julio de 2013, https://elpais.com/ccaa/2013/07/28/madrid/1375026466_890960.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- OCHOA DE OLANO, Iciar, “Este perro es equiparable a un mueble según el Código Civil”, en *Diario ideal de Granada*, 29 de octubre de 2015, <https://www.ideal.es/sociedad/201510/29/este-perro-equiparable-mueble-20151029103634.html>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- OLMEDO CARDENETE, Miguel, “Delitos sobre la ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente (III). Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo, (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte Especial*, 3ª ed., Madrid, 2020, pp. 1031-1048.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, *El marco jurídico internacional y nacional del deporte*, Postgrau Universidad de Valencia, Valencia, 2013.
- PÉREZ MONGUIÓ, José María, “Dopaje en animales”, en MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y la Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Barcelona, 2007, 201-220.
- PEREZ REVERTE, Arturo, *Perros e hijos de perra*, Barcelona, 2014.
- POCIÑA PÉREZ, Andrés y POCIÑA LÓPEZ, César Augusto, “Las carreras de carros en Roma”, en PASTOR MUÑOZ, Mauricio, VILLENA PONSODA, Miguel, AGUILERA GONZÁLEZ, José Luís, (eds.), *Deporte y Olimpismo en el mundo antiguo y moderno*, Granada, 2008, pp. 198-226.
- QUINTANAR DÍEZ, Manuel, (Dir.), y ORTIZ NAVARRO, José Francisco, *Elementos de Derecho penal. Parte General*, Valencia, 2014.
- RAMÓN RIBAS, Eduardo, “El maltrato de animales y la custodia de animales”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, (Dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Pamplona, 2010, pp. 301-308.
- REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Granada, 2010.
- REQUEJO CONDE, Carmen, “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código penal por la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista Derecho animal*, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n2-requejo>, pp. 1-26. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- RICOU, Javier, “Galgos: usar y matar”, en *Diario La Vanguardia* de 5 de noviembre de 2018. <https://www.lavanguardia.com/vivo/mascotas/20181105/452737954134/galgos-sacrificados-caza-carreras.html>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- RIOJA ANDUEZA, Iker, “Tráfico de estupefacientes, apuestas ilegales y maltrato animal: la trastienda del deporte rural”, *El diarionorte.es*, de 19 de enero de 2018, https://www.eldiario.es/norte/euskadi/Trafico_de_estupefacientes-apuestas_ilegales_y_maltrato_animal_la_trastienda_del_deporte_rural_0_718129405.html. Consultado el día 10 de abril de 2020.

- RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Violencia, Deporte y Derecho penal*, Valencia, 2014.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Nuevos tiempos para el delito de maltrato animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (1/2015)”, *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, 18-17 (2016), pp. 1-55.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015)”, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v6-n2-rios>, pp. 1-21. Consultado el día 4 de marzo de 2019.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel, “Maltrato de animales: Sentencia del juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista de Derecho animal*, <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n1-rios/171>, pp. 1-15, Consultado el día 10 de abril de 2020.
- RIUS, Silvia, “El sorprendente origen del mushing”, <https://www.escuelaveterinariamasterd.es/blog/veterinaria/origen-del-mushing>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Manuel y ANDRÉS ÁLVEZ, Rafael, “La Ley de Prevención de la Salud y la Lucha contra el Dopaje en referencia al doping en los animales”, en CAZORLA PRIETO, Luis María, y PALOMAR OLMEDA, Alberto, (Dirs.), *Comentarios a la Ley antidopaje en el deporte*, Pamplona, 2007, pp. 361-388.
- SAÉNZ, Miren, “Sanciones, multas y descalificaciones para deportistas o propietarios que dopen a sus animales”, *Diario Gara*, de 25 de octubre de 2008. <https://gara.naiz.eus/paperezkoa/20081025/103120/es/Sanciones-multas-descalificaciones-para-deportistas-o-propietarios-que-dopan-animales>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- SEGOVIA, Mikel, “Bueyes vascos con Speed”, *Diario El Mundo*, de 21 de septiembre de 2014. <http://faunaurbanavillamariacordoba.blogspot.com/2014/09/bueyes-vascos-con-speed.html>. Consultado el día 10 de abril de 2020.
- SUÁREZ LÓPEZ, José María, “El principio non bis in ídem a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, de 11 de octubre de 1999”. En ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, ROCA ROCA, Eduardo, PORTERO GARCÍA, Luis, (coords.), *Los Derechos Humanos. Libro Homenaje a Luis Portero*, Granada, 2001, pp. 1007-1023.
- TEROL GÓMEZ, Ramón, *Los animales en el deporte*, Pamplona, 2010.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Código penal- Leyes penales especiales. Diez cuestiones sobre una tensión no resuelta”, en DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, ROMEO CASABONA, Carlos María, GRACIA MARTÍN, Luis, e HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, (edits.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, pp. 511-513.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, “Garantías y eficacia en el ámbito del Derecho Penal Económico: a propósito de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa”, en MONTROYA, Yban, (coord.), *Críticas al funcionalismo normativista y otros temas actuales de Derecho penal*, Lima, 2011, pp. 115-141.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María y BOZA MARTÍNEZ, Diego, *El Derecho penal aplicable a las relaciones laborales. Lecciones*, Albacete, 2017.
- TORRES FERNÁNDEZ, Elena, “El principio non bis in ídem en la jurisprudencia constitucional. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999 de 11 de octubre”, en *La Ley*, 2000, pp. 1547-1553.

- VALENCIA MARTÍN, Germán, “Derecho Administrativo Sancionador y Principio de Legalidad”, *El principio de legalidad. Actas de las V Jornadas de la Asociación de Le-trados del Tribunal Constitucional*, CPEC, Madrid, 2000, pp. 77-186.
- VAZQUEZ SALAS, León, *Mushing*, Zaragoza, 2003.
- VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene, *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrate-gias de prevención*, Barcelona, 2017.
- VERDUGO GUZMAN, Silvia, POLAÍNO ORTS, Miguel, *Código Mundial Antidopaje*, México, 2016.
- VILLALBA. T., *40 años de Bienestar Animal (1974-2014)*, Ministerio de agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 2015.
- VOLTES, Pedro, *Grandes mentiras de la historia*, Madrid, 1995.
- VV.AA., *Enciclopedia del perro*, Madrid, 2018.
- ZAPICO BARBEITO, Mónica, “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, nº 25 (2011), pp. 13-30.
- ZURITA HERRERA, Pedro, “El régimen jurídico del dopaje en los animales”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, nº 8 (2008), pp. 89-104.